

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISÉIS DE 2006.	
51/2004	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Cihuatlán Estado de Jalisco en contra del Poder Ejecutivo y del Municipio de Manzanillo, ambos del Estado de Colima, demandando la invalidez de actos que estima invasores de su jurisdicción y su competencia territoriales. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	3 A 64, 65 Y 66. INCLUSIVE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES TRECE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, dé cuenta por favor con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cincuenta y nueve ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario. Consulto si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 51/2004. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE CIHUATLÁN ESTADO DE
JALISCO EN CONTRA DEL PODER
EJECUTIVO Y DEL MUNICIPIO DE
MANZANILLO, AMBOS DEL ESTADO DE
COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ
DE ACTOS QUE ESTIMA INVASORES DE
SU JURISDICCIÓN Y SU COMPETENCIA
TERRITORIAL.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO.- EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS DE OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, SE ORDENA REMITIR A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA TOTALIDAD DE LOS EXPEDIENTES FORMADOS CON RELACIÓN A LA PRESENTE CONTROVERSIA 51/2004. ASÍ COMO LA QUEJA DERIVADA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO A ESA CONTROVERSIA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO.- GÍRESE OFICIO A LA TITULAR DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE LA SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ACOMPAÑÁNDOLE COPIA CERTIFICADA DE ESTA RESOLUCIÓN, A EFECTO DE QUE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SE EXCLUYA DE LA ESTADÍSTICA JUDICIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se da el uso de la palabra tanto a la ministra Sánchez Cordero, como al ministro Cossío, y para situarnos en el caso, en primer lugar, en el aspecto formal recordarán que este asunto, se examinó en una sesión a la que asistieron ocho personas, hubo el quórum, se debatió el asunto, y finalmente hubo una votación de 4-4, en relación con algunos matices de la decisión; esto obviamente obligó a que el asunto se aplazara, se citara a todos los ministros para la sesión, en la que este asunto se volvería a ver, y el asunto no cabe duda

que es muy interesante, porque en otras épocas era muy claro que problemas que directa o indirectamente, tenían que ver con conflictos de límites, quedaban comprendidos dentro de las posibilidades de la Controversia Constitucional en que se cuestionaba el conflicto de límites por un Estado frente a otro Estado, hubo una reforma constitucional, en donde se consideró que los conflictos de límites debían ir al Senado de la República, y un artículo transitorio que así lo señaló, aun respecto de los asuntos que estuvieran pendientes de resolución en la Suprema Corte.

En el caso hay un matiz especial, hubo un conflicto de límites entre los Estados de Jalisco y Colima, y este asunto de la ponencia del ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia inmediatamente se remitió al Senado de la República acatando el artículo transitorio.

Pero había otro asunto que es, el que en este momento se ha señalado para que lo analicemos, en donde el problema es entre dos Municipios, pero esto se vincula a un conflicto de límites porque son los Municipios en donde se presenta esta situación del conflicto de límites; entonces ahí es donde surge esta problemática de si es el caso de enviarlo al Senado de la República, pero como obviamente empezó a tramitarse como Controversia Constitucional, pues hubo una decisión de suspensión, y en fin la situación como ven no es muy nítida, y eso lo tendremos que dilucidar aunque ya desde luego, los ocho, las dos, y los seis ministros que integraron ese día el quórum del Pleno, decidieron 4-4, lo que obviamente no fue decisión final, sino que dio lugar a lo que ya expliqué. Entonces habiendo más o menos hecho un resumen de la problemática, concedo el uso de la palabra a la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente, señoras, señores ministros.

El día de ayer di cuenta con algunas promociones, algunos escritos del actor, del Municipio de Cihuatlán, de su representante legal, en relación con algunas recusaciones, con la formulación de alguna recusación, que vuelvo a insistir en relación a la de la voz y en relación al señor ministro José Ramón Cossío.

Hoy señor ministro presidente, quiero dar cuenta también de una nueva promoción en relación a esta Controversia, que hago del conocimiento del Tribunal Pleno, el día de hoy a las ocho horas con cuarenta y dos minutos, así como a las diez horas con doce minutos, el delegado del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, respectivamente, presentó ante esta Suprema Corte dos escritos, uno dirigido a la Primera Sala y otro dirigido a este Tribunal Pleno, en los cuales promueve un Incidente de Recusación fundada en causa legal, por causa superveniente, en contra del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, por considerar que tiene interés para beneficiar en este asunto al Estado de Colima y al Municipio de Manzanillo. Además, solicita la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se resuelva este Incidente, y en esas circunstancias he solicitado al Secretario de Acuerdos distribuyera entre ustedes, que ya tienen en su poder, copia de los mencionados escritos, a fin de que si no tienen inconveniente, este Tribunal Pleno, si lo estima así, previo a la discusión de esta Controversia Constitucional, se pronuncie respecto a esta nueva recusación planteada por el indicado delegado.

Me sentí con la obligación de dar cuenta a este Tribunal Pleno de estos dos escritos presentado, uno hace unos minutos y otro a las ocho de la mañana, para que si tienen a bien se discuta previo a la solución del fondo del asunto esta nueva recusación.

Gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, enseguida el ministro Góngora Pimentel y luego la ministra Luna Ramos.

Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Efectivamente en la sesión del veintitrés de mayo, estando yo ausente

por licencia de este Pleno, la señora ministra Sánchez Cordero planteó el asunto de las recusaciones, cosa que le agradezco mucho.

A mí me quedan varias dudas sobre el problema jurídico de las recusaciones. Como todos sabemos en el artículo 105 no hay un sistema ni de recusaciones, ni de excusas, ni de impedimentos. Normalmente nos manejamos en materia de amparo con lo que dispone el artículo 66 de la Ley, donde tampoco hay recusaciones. Entonces, el problema que tenemos, es si no hay este modelo de recusaciones en la Ley Reglamentaria del 105, cuál es la ley que hace las veces de ley supletoria: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A mi entender la ley que regula estos elementos es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde de manera expresa en el artículo 146 se establece cuáles son los impedimentos.

Quiero llamar la atención en que la facultad de esta Suprema Corte, de acuerdo con el artículo 10, fracción VI, es para resolver excusas e impedimentos, más no recusaciones. Entiendo yo que el modelo de las recusaciones no existe respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y me parece este un problema importante, insisto, porque la norma aplicable es la de la Ley Orgánica, salvo que llegáramos a la conclusión que no es la Ley Orgánica la norma aplicable, sino es el Código Federal de Procedimientos Civiles y consecuentemente entonces ahí sí habría recusaciones, de acuerdo con lo que dispone este ordenamiento.

Cualquiera que sea la solución que este Pleno adopte y valdría la pena que lo estableciéramos, porque insisto, normalmente aplicamos o estamos más habituados a aplicar la Ley de Amparo y menos estas disposiciones, sí sería importante que llegáramos a una solución. Pero insisto, adicionalmente a esto yo cuando veo los elementos que me plantean para considerar que estoy...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiendo hecho usted un planteamiento que pienso es de decisión previa.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el fondo usted lo que dice, en el caso ni siquiera hay por qué examinar una recusación, no le parecería que agotáramos este tema y luego, en el supuesto de que se definiera que sí es el caso de estudiar la recusación, pues entonces ya continuaríamos en relación con este tema. Pienso que es una situación análoga en la que se encuentra el ministro Góngora que también ha solicitado el uso de la palabra.

Pregunto al Pleno si consideran que estudiemos este problema previamente.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia para este problema.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Desde el martes treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, cuando se resolvió el Recurso de Reclamación 75 de ese año, este Honorable Pleno sostuvo lo siguiente: Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno determinó que en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad no pueden actualizarse causales de impedimento, porque, por una parte, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no las prevé; y por la otra, en virtud de que en términos de lo dispuesto en la fracción II, párrafo cuarto, inciso f) del propio precepto, y en el artículo 72 de dicha Ley Reglamentaria, para resolver sobre la invalidez de normas generales, se requiere de cuando menos ocho votos; la procedencia de impedimentos constituiría obstáculos en

ocasiones insuperables para la resolución de dichas controversias y acciones. Este fue el criterio que en aquella ocasión se aprobó por unanimidad de nueve votos y que se reiteró ya en esta precisa controversia, por unanimidad de ocho votos, al calificar la propuesta de recusación en torno a la ministra Sánchez Cordero.

Lamentablemente estos dos criterios que son jurisdiccionales y trascendentes, solamente constan en las actas administrativas y no está redactada una tesis que las contenga. Mi propuesta es que esto mismo se diga respecto de las recusaciones que ahora se plantean en torno al señor ministro Góngora Pimentel y al ministro Cossío Díaz, y que se integren como un considerando especial en el proyecto de la ministra Sánchez Cordero, a efecto de que se redacte una tesis obligatoria para que todos los interesados sepan que los ministros de la Corte, en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, no estamos sujetos a impedimentos, ni recusaciones, ni excusas; es muy delicado que un órgano tan limitado de once componentes, se le exige una votación especial de ocho votos, y que por ejemplo, en este momento, se ha planteado ya la recusación de tres ministros; hubo otro caso en el que se planteó la recusación de siete ministros en un asunto en el que se decidía inclusive imponer multas al promovente, porque quería desaparecer a la Suprema Corte; lamentablemente a diferencia de otros órganos jurisdiccionales no tenemos la figura de la suplencia ni del supernumerario, cuando falta un magistrado en un tribunal Colegiado, el Consejo de la Judicatura puede autorizar a que uno de los secretarios integre Pleno, aquí no hay esa previsión, y por lo tanto, nuestra más alta función que es juzgar de la constitucionalidad de los actos, se vería seriamente afectada. Mi propuesta es pues que se ratifiquen estos criterios y que se declaren improcedentes las propuestas de recusación y que consten en el expediente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me sumo a lo expuesto por el ministro Ortiz Mayagoitia y yo añadiría un argumento, no debe pasarse por alto que el artículo 1º. de la Ley Reglamentaria, del artículo 105 constitucional, señala en la parte final: “A falta de disposición expresa, se

estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles,”, pero aquí opera un principio de interpretación, las figuras procesales deben estar consignadas en la propia ley que regula el procedimiento, y la supletoriedad, cuando está consignada la figura, sí se puede dar, pero no es posible que una figura no consignada en la ley específica del procedimiento que se está regulando, se tome de otra legislación supletoria. En otras palabras, la supletoriedad estaría sobre la base de que en la Ley Reglamentaria se estuviera previendo la recusación y el impedimento, pero creo que las razones que da el ministro Ortiz Mayagoitia, seguramente fueron las que tuvo el legislador y el propio Constituyente, cuando regula con mayor detalle la controversia constitucional, que incluso como ustedes recuerdan, viene desde la Constitución de 17, pero cuando ya se regula con detalle en las reformas de 1994 y viene la Ley Reglamentaria, pues evidentemente esas razones que da el ministro Ortiz Mayagoitia, tuvieron que operar; esto es muy propio de los órganos terminales, y en el caso no solamente es órgano terminal, es el órgano exclusivo para resolver los problemas de carácter constitucional.

Aun hay el caso curioso del ministro Góngora, al que se está considerando que está en causa de impedimento, porque al debatirse el asunto se sostuvo una posición determinada; como él, en realidad coincidió con otros tres ministros, pues también tendría que darse la situación de impedimento de los otros, con lo cual se daría ese fenómeno de que vía impedimento se eliminaría al órgano que es el único que puede resolver los problemas, produciéndose un problema gravísimo de inseguridad jurídica ante un problema trascendente de una controversia constitucional.

Entonces, yo siento que hay muchos elementos que pueden manejarse en esa línea, y aquí no cabe duda, el que tengamos sesiones públicas por obligación constitucional, y que incluso la publicidad aun se traduzca en transmisiones por televisión, pues puede propiciar situaciones de este tipo, que gracias a la transparencia de pronto se empiezan a involucrar situaciones de carácter procesal que no están contempladas en la ley procesal que rige el acto. Mientras un asunto no se decide, obviamente

está debatiéndose y si se debate públicamente, pues obviamente están escuchando quienes tienen interés en los asuntos, y entonces si escuchan que alguien se pronuncia en una posición que no les sea grata a su propia postura, pues entonces inmediatamente, como aquí está sucediendo, que estamos teniendo promociones a lo largo del desarrollo de las sesiones.

Yo siento que debemos estar muy al pendiente de que algo que es muy positivo que es la transparencia no se traduzca en situaciones de esta naturaleza. Yo recuerdo aún en la estructura anterior de la Suprema Corte de Justicia, que se vio un caso de un abogado que al oír a uno de los ministros sustentar un criterio con el que no estaba de acuerdo, en la tarde de ese día nos distribuyó a todos los miembros del Pleno un amplio documento incluso injuriando al ministro que sostuvo su punto de vista. Entonces yo siento que sí debemos estar muy al tanto de no permitir que se den estas situaciones de involucramiento en lo que ya es un debate que se está realizando por el más Alto Tribunal de la República y que, por lo pronto, el tiempo que llevamos invertido que son veinte minutos en esto, pues es privar al órgano jurisdiccional de lo que es verdaderamente lo que debe hacer y estar dedicados a estar resolviendo escritos con los que nos pueden estar llenando, aun con el propósito de que esto se vaya alargando, alargando, alargando.

Entonces, yo me sumo a lo dicho por el ministro Ortiz Mayagoitia, y que esto quede redactado claramente en una decisión que al darse en controversia constitucional y si se da la votación requerida, indiscutiblemente que tendrá valor de jurisprudencia.

Señor ministro José Ramón Cossío, sobre este tema, y ministro Góngora también sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias, señor presidente.

Con esta intervención del ministro Ortiz Mayagoitia queda satisfecha la inquietud, porque entiendo que tanto esto se refiere a recusaciones como a impedimentos y excusas, es general. Lo que me pareció muy

interesante, adicionalmente en el comentario del ministro Ortiz Mayagoitia, decía él que esto está establecido por una votación de nueve; me parece que hoy que está integrado el Tribunal Pleno, pudiéramos tomar votación sobre este criterio, que evidentemente es pertinente al caso, para que de una vez tuviera la votación que resultara y sí quedara consignado, como lo señala él, en un considerando y de ahí pudiéramos construir una tesis de jurisprudencia obligatoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Era nada más para hacer una aclaración. Es cierto que en el principio de mi exposición dije que el asunto debía sobreseerse, pero luego expliqué que en atención a la reforma constitucional del artículo 76, fracción XI, que le atribuye al Senado la facultad de resolver de manera definitiva sobre límites territoriales de las entidades federativas, es correcta la determinación que se propone de enviar el presente expediente al Senado, para que resuelva en la forma en que estime conducente; ya que lo contrario sería una dilación innecesaria en el procedimiento.

Y luego abundo sobre razones para enviarlo al Senado; luego, la recusación pues, no tiene ningún fundamento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, votamos la proposición del ministro Ortiz Mayagoitia, desde luego, yo también pienso que convendría añadir los argumentos que yo manifesté para que en el proyecto de la ministra Sánchez Cordero, esto pudiera incorporarse como un problema previa, incluso haciendo en los resultados referencia a estos documentos que ella nos ha ido narrando, para que se vea porqué hay un considerando en que estudiamos este problema.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con mucho gusto, ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, ministra Sánchez Cordero. Por favor, tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, con mucho gusto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En este caso es improcedente la recusación y en el sentido más amplio, estoy de acuerdo con la exposición hecha por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que, las excusas, recusaciones y los impedimentos no proceden tratándose de este Tribunal Terminal.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: De acuerdo con la proposición.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: De acuerdo con la proposición.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor de la propuesta del señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que es improcedente en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, el planteamiento de impedimento, de recusaciones y excusas, con base en los razonamientos que expuso y que esos razonamientos deberán ser contenidos en la resolución que se dicte en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, y redactarse la tesis y la jurisprudencia correspondiente.

Consulto al ministro José Ramón Cossío, al ministro Góngora, a la ministra Luna Ramos, al ministro Sergio Valls Hernández y al ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, si conservan el uso de la palabra para hacer algún planteamiento diferente a este tema.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo, no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, ya no; ministro José Ramón Cossío Díaz, tampoco; ministro Góngora, tampoco; la ministra Luna Ramos, el ministro Sergio Valls Hernández, también. Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Quería tomar la palabra para determinar realmente cuál fue mi postura respecto a la votación empatada en la sesión anterior.

La señora ministra el día de ayer nos recordó de qué se trataba este asunto; sin embargo, quisiera centrarlo nuevamente nada más para decir cuál fue mi posición.

El Municipio de Cihuatlán, demanda al Municipio de Manzanillo Colima y entre las autoridades que están demandando, está el gobernador del Estado, está el secretario de Gobierno, está el procurador de Justicia del Estado y muchas autoridades del Municipio de Manzanillo.

Lo que se demanda fundamentalmente es la invasión que hace el Municipio de Manzanillo al Municipio de Cihuatlán, y algunas autorizaciones y algunos procedimientos de carácter administrativos, consistentes en órdenes de visita, actas de visita, resoluciones e incluso algunas decisiones, como clausura respecto de algún inmueble que se está construyendo en este Municipio.

Entonces, se demandan, tanto la invasión que se hace de un Municipio a otro en la esfera de atribuciones, como actos específicos de estas autoridades.

El proyecto de la señora ministra nos plantea inicialmente la incompetencia de este asunto para remitirlo al Senado de la República,

de acuerdo con lo que ha establecido la reforma constitucional, en el sentido de que, es ahora el Senado de la República el competente para conocer de los conflictos de límites entre los Estados; y ella hace una interpretación que a mí me parece muy correcta en su proyecto, donde se dice que si bien es cierto que el planteamiento se da entre dos Municipios; y que, no obstante que existe un criterio de este Tribunal Pleno en el sentido de que los municipios no están legitimados para promover controversia constitucional alguna, relacionada con conflictos de límites, que sí se entiende que en este aspecto sí hay un conflicto de límites interestatal, porque si bien es cierto que se trata de dos Municipios, de dos Estados distintos, lo cierto es que se encuentran en la parte limítrofe, tanto del Estado de Colima como del Estado de Jalisco; entonces ella hace esta interpretación y dice, sí se trata en realidad de un conflicto de límites entre Estados, aun cuando se venga planteando por dos Municipios, entonces dice ella, en esta tesitura, si se trata de un conflicto de límites interestatal, de acuerdo con la reforma constitucional del artículo 73, me parece que fracción VI, en su Tercero Transitorio, nos dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si de alguna manera tiene en trámite alguna controversia constitucional relacionada con estos límites, debe remitirla de inmediato al Senado de la República, quien a partir de la reforma constitucional, es el competente para conocer de estos límites.

En esta tesitura viene el planteamiento que nos hizo la señora ministra, de este planteamiento surgieron varios criterios, dos de ellos el del ministro Valls Hernández y del ministro Silva Meza, fueron en el sentido de que no debería remitirse esta controversia al Senado de la República, porque al estarse planteando un conflicto entre dos Municipios, carecían de legitimación para hacerlo y ellos se pronunciaron por el sobreseimiento en la controversia constitucional.

Posteriormente se dio la participación del señor ministro Ortiz Mayagoitia y del señor ministro Gudiño Pelayo y también la del ministro Góngora que inicialmente había mencionado el sobreseimiento pero que después dijo que se convencía de que era necesario declararse incompetente; entonces, la primera parte de esta discusión se centra fundamentalmente

en la declaratoria de incompetencia que debe hacer esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en favor del Senado de la República, con motivo de la reforma constitucional mencionada. Sin embargo, se someten a la discusión dos posiciones, una del señor ministro Ortiz Mayagoitia y otra del señor ministro Gudiño Pelayo, en el sentido señor ministro, si debemos efectuar alguna reserva respecto de los actos que no constituyen meramente conflicto limítrofe, sino que se refieren a otro tipo de actos de carácter administrativo y el ministro Gudiño Pelayo mencionó que quizás fuera procedente suspender el procedimiento mientras el asunto se iba en incompetencia al Senado de la República para que se determinara este conflicto y después regresara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de que se resolvieran los otros actos de carácter administrativo.

La discusión se centró fundamentalmente, en estos dos aspectos, sin embargo, la propuesta final se hizo por parte del señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que no debíamos declararnos incompetentes, sino remitir copia certificada del expediente al Senado de la República y quedarnos nosotros con el expediente; esto fue lo que motivó mi voto en contra de la propuesta, yo me inclinaba por la incompetencia del asunto, al Senado de la República, no porque nos lo quedáramos y se remitiera nada más copia certificada, no voté con el sobreseimiento; el señor ministro Góngora Pimentel también votó por la incompetencia y la remisión al Senado del expediente, lo que nos quedaba duda y se planteó en algunas ocasiones, era precisamente que había una suspensión concedida respecto de los actos administrativos y que quizás esto motivó también las posturas de los señores ministros en el sentido de si debería reservarse o debería suspenderse. Pero nunca estuve de acuerdo con el sobreseimiento tampoco, aun cuando en la votación se dio un empate de cuatro, cuatro, lo cierto es que los dos votos en contra, dos fueron por el sobreseimiento y dos fueron por la incompetencia, por qué no estuve de acuerdo con el sobreseimiento, y lo manifiesto expresamente el día de ahora, revisando el procedimiento legislativo de la reforma constitucional, podemos ver que de acuerdo a las actas que se dan, desde la presentación de la iniciativa de la reforma constitucional, vemos como evolucionó esta reforma constitucional, en

un principio se decía que de alguna manera el Senado de la República lo que podría hacer, es hacerse cargo de los conflictos limítrofes, atrayendo el asunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se habló primero que nada de una atracción y que era conveniente que conociera el Senado de la República de este tipo de conflictos, porque no hay una regulación específica que determine de manera exacta cuáles son los límites de los estados de la República y que el Senado, de alguna forma, podía establecer a través de la amigable composición, a través de posibles convenios en los que se pudieran poner de acuerdo los estados en conflicto, llegaran a arreglar este tipo de problemas. Posteriormente, en otra de las discusiones se dijo que no, que no era conveniente que el Senado de la República atrajera este tipo de procedimientos, que, en todo caso, lo importante sería que se sobreseyera por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales que estuvieran pendientes y que se remitiera en incompetencia al Senado de la República; esto parecía que iba a ser prácticamente el resultado que presentara el Senado de la República al momento de votar la reforma; sin embargo, no fue así, hubo todavía dos discusiones más en las que se reformó el artículo Tercero Transitorio, para quedar como se encuentra en este momento, diciendo: que no era pertinente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyera en las controversias constitucionales, simplemente se determinó que al ser la competencia del Senado de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tener en trámite alguna controversia en este sentido, lo que tendría que hacer es remitirla de inmediato porque el competente para conocer de esto era el Senado de la República. Sobre esta base y con esta evolución legislativa que sufre, prácticamente esta reforma, yo sigo sosteniendo que el proyecto inicial de la señora ministra es correcto; es correcto en el momento en que ella está determinando que se declare la incompetencia y que se remita el expediente al Senado de la República. Lo que estaba pendiente de determinarse era, si en un momento dado, tendría que reservarse o dejarse en suspenso o qué se hacía respecto de los actos de carácter administrativo que involucran las autoridades administrativas, tanto del Municipio de Manzanillo, como las autoridades estatales. Sin embargo, estos actos son realmente consecuencia del conflicto limítrofe de que se trata y al ser consecuencia

del conflicto limítrofe, yo creo que no tendría que reservarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación ningún conocimiento de estos actos, sino remitir el expediente completo a la jurisdicción del Senado de la República, porque nadie nos puede decir cuál va a ser la forma de resolverlo, si en un momento dado, se llega a emitir un convenio en el que las partes se pongan de acuerdo, en cuál deben ser los límites que imperen entre ambos Estados, pues evidentemente en ese convenio, las propias autoridades pueden llegar, incluso, a la revocación de esos actos que ahora son motivo de combate en la propia controversia constitucional desde el punto de vista administrativo, entonces yo creo que no tenemos que reservarnos absolutamente nada, sino esperar a que el Senado de la República resuelva el conflicto de límites que ahora es competencia de él y una vez resuelto, ya veremos en qué términos se resolvió, para qué efectos se da esa resolución y si la Corte todavía conserva alguna posibilidad de resolver respecto de algún asunto pendiente, porque la propia reforma constitucional otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posibilidad de intervenir, ya en controversia constitucional, pero para efectos de que los límites fijados por el Senado de la República no sean respetados, o bien, para efectos de ejecución de esos límites fijados por el Senado de la República, entonces yo considero y sí me retracto de lo que había dicho en la sesión anterior, de que sí probablemente fuera conveniente dividir la contienda, a lo mejor suspender, a lo mejor reservarnos, yo creo que el asunto debe irse en incompetencia completo, quizá nada más mencionar cuál es el estado en el que se encuentra el procedimiento respectivo en cuanto a la suspensión, en cuanto a quiénes promueven, qué es lo que están solicitando, pero, desde luego, creo que el competente, de acuerdo a la reforma constitucional, es el Senado de la República. En estas condiciones, señor presidente, yo me inclinaría con algunos agregados en este sentido de que en el proyecto se pudiera hacer, determinando cuál es la situación expresa del procedimiento, hasta estos momentos, remitir completamente el expediente al Senado de la República para que éste conozca y nada más mencionar. Yo había traído un acuerdo en el que había mencionado que ya el Senado de la República se había hecho cargo de esta situación, habiendo nombrado, incluso, una Comisión, pues se haría cargo precisamente de resolver este tipo de problemas,

empezar a resolver este tipo de problemas, que se dan entre los dos Estados, donde también se menciona los Municipios que ahora se encuentran en conflicto, precisamente por ser Estados limítrofes y en la ocasión anterior mencionando este acuerdo, el señor ministro Valls, hizo una observación muy atinada, que este acuerdo era de fecha anterior, incluso a la reforma lo cual es totalmente cierto, bajamos el acuerdo de Internet, y efectivamente es anterior a la reforma porque incluso no se había remitido ni siquiera el asunto del señor ministro Ortiz Mayagoitia, Controversia Constitucional 3/1998, incluso en el propio acuerdo, se cita esta Controversia y se hace cargo de determinar que existen problemas muy, muy serios entre los habitantes de uno y otro Municipio y que por esa razón es importantísimo que tome cartas en el asunto el Senado de la República a través de esta Comisión; por estas razones, señor presidente, yo sí me sigo inclinando por la incompetencia hacia el Senado de la República de este artículo, sin que hagamos reserva, sin que hagamos suspensión de procedimiento, simplemente remitiendo el expediente correspondiente, con todos sus anexos y dejando en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias necesarias de un cuaderno de antecedentes, como se hace en cualquier declaración de incompetencia, y evidentemente si algo resultara con posterioridad a la resolución del Senado de la República, ya la Corte determinaría si tenemos o no todavía jurisdicción, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls Hernández, después el ministro Silva Meza, ministro José de Jesús Gudiño, el ministro José Ramón Cossío, ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, como ya ha señalado la señora ministra Luna Ramos, efectivamente en la sesión del martes veintitrés de mayo de este año, este asunto fue muy, muy ampliamente discutido, se hicieron entonces, diversas propuestas de solución y finalmente el ministro presidente en funciones, el señor ministro Díaz Romero, propuso que se tomara votación respecto de una propuesta, de una proposición que formuló el señor ministro Ortiz Mayagoitia, generándose, como ya lo relató la señora ministra Luna

Ramos, un empate de cuatro votos a favor y cuatro en contra de tal propuesta, la propuesta en cuestión, la propuesta que se votó, consistía esencialmente en que no se enviara los autos de la Controversia Constitucional 51/2004, que nos ocupa, que no se enviara al Senado de la República, sino que se suspendiera el procedimiento en términos del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto el Senado resuelva el conflicto de límites, entre los Estados de Jalisco y Colima, conflicto del que ya viene conociendo, y que al efecto solamente se le enviaran copias de la presente Controversia, para que tuviera conocimiento de esta situación, así como que de esta manera podía seguir teniendo efectos la suspensión de los actos reclamados en la Controversia Constitucional.

En aquella sesión del veintitrés de mayo, expuse los argumentos constitucionales y legales por los que no comparto la consulta que originalmente presentó la señora ministra Sánchez Cordero y por los que a mi juicio es improcedente la Controversia y lo que corresponde, lo que procede, es sobreseer en la misma, lo cual lo sigo sosteniendo, pero además de que esas mismas razones también me llevaron a no coincidir con la referida propuesta alterna que se formuló y se votó en aquella sesión de veintitrés de mayo, deseo exponer ahora otras razones que me parecen contundentes para no suspender la Controversia hasta en tanto el Senado fije los límites estatales, entre Colima y Jalisco, estas razones de manera muy concreta son cuatro, primera: se esgrimió por alguna de las señoras ministras y señores ministros que en el caso, no sólo se impugnaba un conflicto de límites respecto del cual sí seríamos incompetentes para resolver sino que además se impugnaban otros actos, sobre los cuales sí tiene competencia la Suprema Corte para conocer vía Controversia Constitucional, por lo que debía suspenderse el asunto para que una vez definido los límites estatales por el Senado, se resolviera por este Tribunal ese aspecto.

Esto con el mayor respeto me parece inexacto, ya que en el caso no se trata de cuestiones separadas, es decir, no se trata por un lado, de la impugnación de un conflicto limítrofe, y por el otro lado, de otros actos también reclamados; de la lectura integral de la demanda, se desprende,

que la cuestión esencial, es decir, la materia de la litis, es el conflicto de límites que el Municipio actor estima existe con el Municipio de Colima, y que precisamente se deriva de los actos que éste último Colima, ha realizado y que enuncia en su demanda, lo cual es lógico, porque no podría hablarse de un conflicto de límites en abstracto, sino que éste se presenta o deriva, de la realización de actos o leyes respecto de un área geográfica de la que un Estado o Municipio considera es su territorio, por tanto, no comparto que pueda desvincularse la materia de la litis, que en realidad solamente consiste en el conflicto limítrofe entre los Municipios en cuestión, originado sí, por la realización de determinados actos que el Municipio actor reclama, y respecto del cual reitero, es improcedente la controversia. En segundo lugar, ha sido criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación, que la aplicación supletoria de un ordenamiento, opera cuando se dan determinadas condiciones, como son, que la ley que se va a suplir, disponga expresamente esa supletoriedad, que la propia legislación a suplir, contemple la figura o institución, respecto de la cual se pretenda la aplicación, y que esa institución, no esté reglamentada o que su regulación sea deficiente. En el caso, si bien se cumple el primero de los citados requisitos, porque el artículo 1° de la Ley Reglamentaria del 105, fracciones I y II, expresamente prevé que comillas "a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles" cierro las comillas; sin embargo, no se cumple la segunda y la tercera condiciones, ya que la Ley Reglamentaria de la Materia, no contempla la figura que se desea aplicar, y por ende, mucho menos podría tener una falta de regulación por ser deficiente; en efecto, del examen del texto total de la Ley Reglamentaria, se advierte, que en ninguna de sus disposiciones prevé la suspensión del procedimiento de la controversia constitucional, a fin de esperar a que se resuelva o algún otro asunto, algún otro medio, algún otro recurso legal. En tercer lugar, de igual manera, la circunstancia de que se suspendiera el procedimiento, a que nos llevaría, cuál sería la finalidad, porque cuando el Senado de la República resuelva sobre el conflicto de límites interestatal, habrá quedado definido a quien le corresponde o no actuar sobre determinada área geográfica, y los Municipios deberán acatar esa delimitación, y ejercer actos de gobierno en el que, conforme a la solución del Senado,

le corresponde a cada uno. Pero los actos de gobierno que, según afirma el actor suponen ese conflicto, ya se realizaron, y es relevante tener presente que por mandato legal, por mandato legal expreso, la sentencia en controversias constitucionales, no puede tener efectos retroactivos, salvo en materia penal. Igualmente, tampoco podríamos darle efecto retroactivos a la resolución del Senado, y establecer que los actos realizados anteriormente, anteriormente por alguno de los Municipios en conflicto, fueron inconstitucionales, con base en unos límites que se fijaron con posterioridad. Y, por último y en cuarto lugar, señalaban algunos de los señores ministros, que si se suspende la controversia, tiene el beneficio de que continuará teniendo efecto la suspensión de los actos reclamados concedida en este medio de control constitucional, manteniéndose la calma en ese territorio. Tampoco me parece correcto, porque como ya señalé la figura de la suspensión de una controversia, no está prevista en la Ley Reglamentaria de la Materia, por lo que ni siquiera esa finalidad bondadosa podría justificarla. Además, si bien es cierto que a través de este medio de control constitucional, se salvaguarda el orden constitucional mexicano, garantizando el estado de derecho, pero no es tarea de este Alto Tribunal, garantizar o mantener el orden o la calma en determinada región, sino esto compete a las autoridades Estatales, o Federales, si fuera el caso, intervenir, si existiera alguna situación que afectara la gobernabilidad o la estabilidad social.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Continúa en el uso de la palabra, el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para algunas aclaraciones y algunas precisiones. Yo creo que la vez pasada no me expresé con toda precisión, porque yo tengo la convicción de que manifesté que no es posible declararse la incompetencia en favor del Senado, remitir al Senado, porque se trata independientemente de su contenido, de una competencia entre dos Municipios, y el Senado, no es competente para conocer de controversias entre Municipios, cualquiera que sea la materia. Por tal motivo, esta controversia es de competencia exclusiva

de la Corte, y la Corte tendrá que resolverlo, pero frente a esta situación veía yo dos posibilidades, la primera, que con fundamento en los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se suspendiera la Controversia, hasta en tanto el Senado resolviera la cuestión de límites entre los Estados de Colima, y de Jalisco, y que una vez resuelto, la Corte resolviera lo que legalmente procediera. Esta fue una de las posiciones que se votaron, y que coincide esencialmente con la del ministro Ortiz Mayagoitia, la única diferencia a la que yo me sumé después, es que se avise al Senado, que está pendiente una controversia de resolver, para cuando se resuelva la cuestión de límites entre los Estados de Jalisco, y de Colima. La otra posibilidad, es que dado, como lo dice el ministro Valls, en el fondo, lo que está en el fondo, es una cuestión de límites entre Estados, y la Corte, no tiene ya jurisdicción para resolver este tipo de problemas, entonces que se sobresea la Controversia, con base en el artículo 105, de la Constitución, cuando le da competencia al Senado.

Yo no tendría inconveniente a sumarme a esta propuesta del sobreseimiento, tiene varias ventajas, como ya lo ha destacado el ministro Valls, una de esas ventajas, es que ya se terminaría el asunto, sin que se afecte a las partes, por qué, porque si al resolverse los límites entre Jalisco y Colima, subsiste alguno de estos actos, ya será un acto nuevo que dará lugar a una nueva controversia, y por otro lado, no creo que tenga tiempo suspender cuando de seguro, una vez que se resuelvan los límites entre Jalisco, y Colima, va a quedar zanjada por sí misma, esta situación, porque en el fondo, lo que está determinando la Controversia que aquí se presenta, es la indefinición de límites entre Jalisco y Colima, de manera que al resolverlo el Senado en cualquier sentido que sea, automáticamente queda sin materia la Controversia. Por eso, si ahorita se toma la votación, yo me inclinaría, yo me sumaría a la propuesta del sobreseimiento, pero desde luego me opondría a la otra propuesta de que se envíe al Senado, por carecer el Senado de competencia para resolver las controversias entre Municipios. Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

Una disculpa rápidamente, dije ministro José de Jesús Gudiño, no sé ahora cuál fue la motivación, pero él era el que tenía en primer lugar la palabra.

Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Ningún problema, señor presidente. Simplemente para, en principio, ratificar mi posición en favor del sobreseimiento de esta Controversia, como lo estuve manifestando en la ocasión anterior donde se discutió amplia, ampliamente, este asunto, y donde finalmente como se ha dicho, llegamos a tener una votación en relación con la propuesta, relativa a suspender el procedimiento y enviar copia del expediente al Senado de la República, en virtud de que ya conoce del conflicto de límites entre los Estados de Jalisco y Colima, y dentro de los cuales, dentro de los otros Municipios que están en ese conflicto territorial, se encuentran precisamente los que están involucrados en esta Controversia Constitucional.

Yo insisto, a partir de esa propuesta, en mi posición de sobreseer en la misma, en función de argumentos esencialmente iguales a los del ministro Valls, con algunos matices, con algunas otras propuestas o consideraciones, donde prácticamente del estudio de lo discutido y también de volver nuevamente a la evolución legislativa de las discusiones de la reforma constitucional, de la participación de Corte y Senado en estas cuestiones que estamos ahora nosotros resolviendo, para mí queda puntualmente clara nuestra posición, hablo de la del señor ministro Valls y la mía hasta ahora, pareciera que el ministro Gudiño también se suma a la del sobreseimiento, en tanto que en primer lugar, si bien de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso g) de la Constitución Federal de la República se prevén las hipótesis de que esta Suprema Corte de Justicia conozca de conflictos que se susciten entre dos Municipios de distintos Estados, no pueden ser materia de esta vía constitucional, en supuesto de conflicto de límites, entre Municipios

de dos Estados, puesto que ello incide sobre los límites de los Estados, y en todo caso son éstos los que podrían plantear tal cuestión, primero antes de la reforma ante este Alto Tribunal, y actualmente en el Senado.

En segundo lugar, porque no es dable que esta Suprema Corte de Justicia pueda suspender y remitir los autos de la Controversia que nos ocupa al Senado de la República, toda vez que no nos encontramos en el supuesto del artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Federal, y además, estaríamos trastocando la facultad potestativa de las entidades federativas de acudir o no ante el Senado para resolver su conflicto limítrofe.

En tercer lugar, tampoco considero viable, de acuerdo con la Ley Reglamentaria, suspender el procedimiento, enviar copias del expediente al Senado, y esperar a que éste resuelva el conflicto entre los Estados, para que posteriormente esta Suprema Corte resuelva lo relativo a los actos administrativos llevados a cabo por los Municipios contendientes, porque tal proceder nos llevaría a la nada, porque como señalamos, estamos en presencia de un asunto que es naturalmente improcedente, toda vez que los Municipios de diversos Estados no están legitimados para plantear un conflicto limítrofe estatal, por ser una cuestión exclusiva, que sólo pueden plantear las entidades federativas involucradas, como dijimos, antes ante la Suprema Corte y ahora ante el Senado de la República.

Por otra parte, atendiendo a que los actos cuya invalidez se solicitó se hicieron consistir en clausuras de obras de construcción, levantamiento de infracciones, inspecciones, otorgamiento de licencias de construcción, etcétera, tampoco podría haber pronunciamiento de fondo por parte de esta Suprema Corte, pues no hay que olvidar que en términos del segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez de las sentencias no tendrán efectos retroactivos –como aludía el ministro Valls– por tanto, todo quedaría solucionado desde el momento en que el Senado fije los límites territoriales estatales, y por ende municipales, de las partes en conflicto.

Lo anterior se corrobora, incluso, si tomamos en cuenta que en el asunto que nos ocupa la suspensión se concedió para “que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de dictarse el presente auto, esto es, para que quien actualmente se encuentre prestando los servicios públicos y realizando actos de gobierno en el territorio en conflicto lo continúen haciendo hasta en tanto se dicte la sentencia en este asunto”.

Esto es, se dejó a los Municipios contendientes la facultad de seguir llevando a cabo actos de gobierno en el territorio que consideran de su jurisdicción, por lo que en conclusión, no tiene objeto suspender un procedimiento por un tiempo indeterminado que a ningún fin práctico conllevaría, pues lo que más podría declararse en la sentencia respectiva sería que los Municipios deberán ajustar sus actos de gobierno a los límites fijados por el Senado de la República, ya que se repite, no podrían invalidarse ninguno de los actos concretos combatidos llevado a cabo por los Municipios, al no tener efectos retroactivos las sentencias que en controversia constitucional se dicten cuánto más si las llevaron a cabo en territorio que consideraban dentro de su jurisdicción; por lo tanto, yo me reafirmo por esta posición del sobreseimiento, con fundamento en el 105, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia y el 19, fracción VIII, de la misma Ley Reglamentaria.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, luego la ministra Sánchez Cordero y luego el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Cuando se discutió este asunto como lo señalé en la intervención de hace un rato, yo no había tenido oportunidad de pronunciarme, por lo que quiero hacerlo ahora.

Yo, el asunto lo veo de la siguiente forma: me parece que nos debemos hacer una pregunta de fondo o dos preguntas, que son las siguientes, evidentemente todos hemos aceptado que estamos ante un conflicto de límites, entre dos entidades federativas, con independencia de que se haya planteado a través de los Municipios, pero las preguntas que a mí me parecen importante hacer son, primera: pueden generar dos Municipios de diversos Estados involucrados en una controversia constitucional por conflicto de límites, un conflicto territorial entre entidades federativas o no y segundo: o los conflictos de límites, únicamente pueden ser generados por los Estados.

Este problema de una aparente legitimación para generar los conflictos de límites, me parece que es el argumento que subyace en la posición de los señores ministros que están por el sobreseimiento, me parece que lo argumentan, es, hay un conflicto de límites entre los Estados, los conflictos de límites entre Municipios son diversos a los de los Estados, por lo tanto, los Municipios no pueden disponer de un derecho de acción, de pretensión, como lo quisiéramos llamar, por tanto, debe sobreseerse para que los Estados si lo desean, dispongan de tal acción y éste me parece que es la forma como está construido el argumento.

Yo con toda franqueza, no coincido con este argumento, yo estoy por el argumento de la incompetencia y de la incompetencia total y lo estoy, básicamente, a partir de una interpretación del texto del artículo Tercero Transitorio y sobre todo, haciéndome cargo, como lo hacía la señora ministra Luna Ramos, pero voy a tratar de hacerlo más explícito del proceso legislativo.

Cuando se presentó el 7 de octubre del 2004 una iniciativa por un señor senador, el senador proponía, como lo decía la ministra Luna Ramos, que este tipo de casos fueran atraídos.

Se presentó el 9 de diciembre de 2004 el dictamen por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Primera del Senado de la República; al avanzarse en este dictamen sobre el Artículo Tercero Transitorio en la iniciativa, se dijo: “. . . las controversias

que se tramiten ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impliquen diferencias entre las entidades federativas, suscitadas con motivo de la falta de determinación legislativa de sus respectivos límites territoriales, serán atraídas de manera inmediata por el Congreso de la Unión, para que en términos de sus atribuciones constitucionales, proceda establecerlos de manera definitiva . . . “; en este dictamen, los señores senadores introdujeron argumentos que apoyan hasta este momento el proceso legislativo claramente la posición del sobreseimiento y cito nuevamente; igualmente compartimos la propuesta porque al ser la Suprema Corte de Justicia una autoridad de legalidad, esto es, que ciñe sus actos en primer término a los que prescribe la ley y al no existir ésta, lo procedente sería que sobreseyera las controversias constitucionales que fueron sometidas a su jurisdicción y que a petición de la entidad federativa interesada, se remitan las actuaciones al Congreso, para que éste en plenitud de facultades, resuelva de manera definitiva, los límites de las entidades que así lo han solicitado.

Qué es lo que nos indica este cambio o esta argumentación en el dictamen; que efectivamente los señores senadores, consideraron que lo que debía hacerse aquí es, atraerlos y simplemente o generar una posibilidad única, para que fueran las entidades federativas las que hicieran suyos los conflictos de límites, hicieran suyos los conflictos intermunicipales y los convirtieran en conflictos estatales, porque solo a ellos correspondería esta posibilidad.

Concluyendo en este asunto, dice en otra parte del dictamen, cuando ya están sintetizando lo que se va a hacer y lo que se propone sobre el artículo tercero transitorio, dice así: “además es conveniente que este transitorio prevea que la remisión de sus expedientes al Congreso, sea a petición de la parte interesada”, cómo quedó el artículo tercero transitorio en esta modificación introducida por las Comisiones Unidas del Senado de la República, tercero cito: “las controversias que al entrar en vigor de este Decreto se encuentren en trámite y pendientes de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por concepto de diferencias y con motivo de conflictos de límites territoriales entre entidades

federativas, sin que previamente se hubiera determinado dichos límites Legislativamente por el Congreso de la Unión, -aquí tiene una redacción un poco extraña, pero es textual-, lo pertinente sería que fueran sobreseídas y remitidas a petición de cualquiera de las entidades federativas involucradas con todos sus antecedentes al Congreso de la Unión, debiendo ser Cámara de origen la de Senadores”; sigue el procedimiento Legislativo, se da una nueva discusión, se hacen modificaciones y queda un artículo tercero transitorio que es completamente distinto a éste que le otorgaba o le centraba la facultad de acción a las entidades federativas, el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, dice así: “las controversias que al entrar en vigor de este Decreto, se encuentren en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de conflictos limítrofes entre entidades federativas, serán remitidas de inmediato con todos sus antecedentes a la Cámara de Senadores, a fin de que ésta en términos de atribuciones constitucionales, proceda establecerlos de manera definitiva mediante Decreto Legislativo”.

A mi entender lo que la Suprema Corte, desde siempre como todos los tribunales constitucionales del mundo, le da un valor específico a los dictámenes, a las iniciativas, a ciertas constancias del proceso legislativo, en este caso concreto, me parece que después de la modificación que se hizo a la iniciativa del Senador Michelle, que fue quien promovió esta reforma constitucional, se estableció expresamente que sólo las entidades federativas podían disponer de esa posibilidad de generar un conflicto limítrofe ante el Senado de la República, con independencia de sus características, pero la modificación que se da en el proceso legislativo y que elimina con toda claridad esta facultad de disposición de la Legislatura de los Estados o de los Estados en general, me parece que nos lleva a una condición de incompetencia total de esta Suprema Corte de Justicia, lo que me parece que introduce al artículo tercero es una condición de, cualquier conflicto de límites de cualquier naturaleza, o de cualquier modo que se haya presentado ante la Suprema Corte de Justicia, no es más por modificación expresa una potestad de las Legislaturas de los Estados, para plantearlo hasta este Senado de la República, si no es simple y sencillamente una

competencia general de este Senado y por ende, la Suprema Corte, como dije aquí, deberá remitir de inmediato con todos sus antecedentes para qué se envía un expediente con todos sus antecedentes, sino para resolverlo al propio Senado de la República.

Yo coincidiría con la posición del sobreseimiento, si la modificación que hizo por primera vez el Senado de la República, hubiera dejado el artículo tercero transitorio en los términos en que fue redactado, pero toda vez que con posterioridad a eso, se dio una superación del criterio que insisto, le otorgaba una potestad exclusiva a la Legislatura de los Estados para presentar toda acción relativa a conflictos limítrofes y haberla suprimido y generar una condición absoluta de al momento de entrada en vigor de este Decreto, todo se manda al Senado de la República, me parece que estamos ante una condición de incompetencia de esta Suprema Corte, generada por reforma constitucional y no ante una condición de sobreseimiento y por lo demás, coincido con los argumentos muy interesantes que se han dado en esta sesión acerca de no es necesario mantener una suspensión, creo que lo que debemos hacer, es enviarla tal cual hicimos con las otras dos controversias que estuvieron aquí en la Suprema Corte. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en virtud de que la ministra Sánchez Cordero, con la prudencia que la caracteriza, prefiere escuchar las posiciones de quienes han solicitado la palabra después de ella, para en ese momento ella reiterar su solicitud; señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Como consta, no asistí a la sesión del día veintitrés del mes de mayo; sin embargo, me enteré de lo sucedido en ella, a través de la lectura de las transcripciones correspondientes y me doy cuenta por lo hasta aquí discutido, que la preocupación de los señores ministros, es cómo jurídicamente reconocemos en la forma técnica más precisa posible que

este asunto no funciona en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se me permite una libertad coloquial, estamos discutiendo como inhumar más limpiamente esta instancia, yo quiero decirles lo siguiente, para mí, precisamente por razón de interpretación de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 8 de diciembre de 2005, llego a la conclusión de que lo procedente es el sobreseimiento, me acerco a la solución que proponen, los ministros Valls, Silva y Gudiño y voy a expresar la razón de ello, por razón de esta reforma, se dijo en primer lugar, artículo 46, “las entidades federativas pueden arreglar entre sí por convenios amistosos sus respectivos límites, pero no se llevarán a efecto esos arreglos, sin la aprobación de la Cámara de Senadores, a falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir, ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución, las entidades federativas, ellas son las partes –eso se sigue del artículo 46-- no los Municipios, sino las entidades federativas” dice la reformada fracción XI del artículo 76: “son facultades exclusivas del Senado, resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten” facultades exclusivas, conflictos sobre límites de las entidades federativas, no de los municipios, artículo 105, viene la exclusión de la atribución de la Suprema Corte: “la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria de los asuntos siguientes: fracción I, de las controversias constitucionales, que con excepción de las que se refieren a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten, etcétera” entre dos municipios de diferentes estados, si se quiere, pero excluida la materia de límites entre entidades federativas, artículo tercero de tránsito al que tanto se ha hecho referencia: “las controversias que a la entrada en vigor de este Decreto, se encuentren en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de conflictos limitiformes, entre entidades federativas, serán remitidas de inmediato con todos sus antecedentes, a la Cámara de Senadores, conflicto entre entidades federativas” y qué se dice de los conflictos entre municipios, en donde se implican conflictos limitiformes, expresamente no se dice nada, habrá que interpretar y yo llego a estas conclusiones si se quiere muy precipitadamente:

Primero.- En este caso y en todos los casos, en donde entren en la disputa por sus límites, dos municipios de diferentes estados, obviamente colindantes entre sí, no puede ser en otro forma si hacemos un ejercicio racional, se está implicando un conflicto de límites entre los estados, esta materia si la pueden provocar los municipios, pero momento, jurídicamente, no pueden excitar el pronunciamiento de la Cámara de Senadores, sino las entidades federativas, no los Municipios por sí mismos; entonces esta materia de límites es facultad exclusiva de la Cámara de Senadores.

Esto, independientemente de que antes tuvieran o no la atribución los municipios de instanciar ante la Suprema Corte, ellos por sí, prescindiendo de las entidades federativas, la solución de conflictos de límites entre ambos Municipios.

Entonces, primer conclusión: es facultad exclusiva de la Cámara de Senadores. Segundo: el pronunciamiento o la utilización de esta facultad exclusiva no la pueden pedir los Municipios, solamente la pueden pedir las entidades federativas; y me sigo preguntando, ¿qué pasa con los asuntos que estaban aquí en la Suprema Corte, en donde dos Municipios disputaban por sus límites correspondiendo cada uno a diferentes Estados? pues que están instanciando ante quien no tiene atribuciones para resolver esto; pero mi pregunta es: ¿por qué se va a enviar esto al Senado? Si el Senado lo que puede resolver en términos de las disposiciones constitucionales que he leído, y particularmente lo dicho en el artículo 3º, es que el conflicto de límites se encuentre conformado entre entidades federativas y no entre municipios correspondientes a los mismos.

Vista así la incompetencia, a mi juicio lo que procede es, el sobreseimiento, desde luego, esto excluye cualquier posibilidad de división de continencia de la causa o cosa parecida, dejar suspendido algo. ¡Bueno! para eso necesitamos tener alguna jurisdicción reservada a nosotros cuando menos.

¡Muchas gracias, es mi punto de vista!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias señor presidente!

Prácticamente estamos manejando las mismas disposiciones y los mismos hechos; pero estamos llegando a diferentes resultados, yo quiero hacer mención de cuál es mi punto de vista, porque a ello estamos obligados.

Se nos presenta una Controversia Constitucional, por un Municipio que es el Municipio de Cihuatlán, en contra de actos que viene reclamando, que viene impugnando de otro Municipio del Estado colindante, que es Manzanillo; lo primero que yo creo que habría que observar, que fundamentalmente viene impugnado dos tipos de actos diferentes, y esto no lo podemos hacer a un lado, viene impugnando fundamentalmente actos de carácter administrativo, que se desarrollan o establecen por el Municipio de Manzanillo, sobre territorio que reclama para sí, como parte de su territorio jurisdiccional, digámoslo así, el Municipio de Cihuatlán, aquí creo que se ha hecho bien en formular la diferencia, entre estos dos tipos de actos, actos de carácter administrativo, pero que envuelven, que tienen una indicación fundamental implícita de actos de invasión territorial de un Municipio sobre otro, y fundamentalmente ¿la Suprema Corte de Justicia, tiene competencia para dirimir este tipo de conflictos?, veamos el artículo 105, y nos dice que la Suprema Corte de Justicia, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

Controversias Constitucionales; g), cuando haya litis, cuando haya controversia entre dos municipios de diversos estados, esto, de entrada da competencia a la Suprema Corte de Justicia, para revisar este tipo de problemas en cuanto se vienen reclamando actos administrativos de un Municipio en relación con otro, y esto no lo podemos evitar, efectivamente de entrada sí tenemos competencia, pero luego viene la reforma constitucional de que se ha estado comentando, y que establece

los conflictos, las controversias, dice el Tercero Transitorio: Las controversias que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentran en trámite ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo de conflictos limítrofes, ¡jojo!, entre entidades federativas, serán remitidas de inmediato con todos sus antecedentes, a la Cámara de Senadores; y así se ha hecho, se remitió el conflicto de límites suscitado entre Quintana Roo, Campeche y Yucatán, porque era directamente un planteamiento de conflicto de límites, y se mandó al Senado, con todos los antecedentes correspondientes, y cuando estuvimos en presencia del conflicto de límites auténtico, planteado entre el Gobierno del Estado de Jalisco y el Gobierno del Estado de Colima, inmediatamente en cuanto hubo posibilidad, se mandó al Senado, y eso sí le compete al Senado, pero aquí estamos en presencia de otro problema distinto, aquí no vienen controversias entre dos entidades federativas, sino entre dos municipios, dos municipios que en la controversia constitucional, están poniendo a consideración de que se resuelvan, dos tipos de actos diferentes, uno relativo a cuestiones y actos de tipo administrativo, y otro, que implícitamente corresponde a dirimir conflictos de límites territoriales; y aquí, me parece que en principio, no tiene competencia el Senado, porque no vienen las autoridades, las entidades federativas, no viene el Gobierno de Colima y el Gobierno de Jalisco, si así fuera le correspondería directamente la competencia al Senado de la República, que por cierto ya está conociendo de ello, pero implícitamente hay un problema entre dos municipios que implican la decisión sobre esa línea territorial entre un estado y el otro estado, esto hace necesariamente darle importancia máxima a este conflicto territorial, porque de él depende, de su resolución que se puedan resolver las otras cuestiones que están planteadas ante la Suprema Corte, y respecto de las cuales sí tiene competencia; de ahí que, a mí no me parezca tan fuera de razón y tan fuera de derecho, que se envíe, pero solamente para conocimiento del Senado, para que se integre junto con la problemática que ya tienen planteadas las dos entidades federativas, este problema que implica la solución o la resolución del conflicto de límites, aquí tendríamos que examinar también lo que se viene impugnando, en la página seis del proyecto que nos presenta la señora ministra, y en la página siete, y en la página ocho, sobre todo, aparecen cuestiones que están sumamente

tirantes entre los dos Municipios. Dice la hoja número ocho: “Señor fulano de tal. En su carácter de presidente municipal, secretario general y síndico del Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, y la empresa Barra de Desarrollos Esenciales, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por Luis Alberto Salas Chávez, celebraron convenio, en el cual, ambos Municipios expresaron su voluntad de acatar la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la Controversia Constitucional 3/98, consistente en permitir que el particular continuara con el desarrollo en proceso. El particular se obligó a reconocer a la autoridad que resultara beneficiada con la sentencia de la controversia constitucional. El Ayuntamiento de Manzanillo se comprometió a retirar los sellos de clausura de obra referidos, y detener el procedimiento administrativo iniciado con dicho motivo”. Hay aspectos, pues, de la controversia que no podemos remitir al Senado, porque la Suprema Corte de Justicia, tiene que resolverlos, a mi modo de ver, y esa es la parte que a mí me interesa destacar, echando mano de dos instituciones de suspensión, a las que originalmente había hecho mención el señor ministro Gudiño, y son: la suspensión del procedimiento que establece el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: “366. El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley”. Podemos en este momento resolver el problema de tipo administrativo que se está planteando en la controversia, es obvio que no podemos, porque ello dependerá de lo que resuelva el Senado en relación con la controversia de las entidades federativas sobre cuestión de límites, pero voy a hacer mención a otro tipo de suspensión; suspensión que establece el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, dice: “Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro Instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro Instructor, etc.” Y aquí tenemos, y esto creo que no debemos pasarlo por alto, tenemos como adelanto, que dentro de la controversia constitucional ya se concedió la suspensión de los actos reclamados, y esta suspensión

viene a detener en este momento la problemática tan tirante que existe entre los dos Municipios, a efecto de que mientras se resuelve por el Senado y podamos resolver nosotros también, las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, para evitar problemas de carácter material; de carácter que implique algún derramamiento de sangre entre los habitantes de los dos Municipios, y esto, a mí me parece lo más prudente, que se envíe, en suma, copias, todas las copias que sean necesarias al Senado, para que las tome en cuenta, no para que resuelva este conflicto que presentan los 2 Municipios, porque no tienen legitimación para plantearla siquiera sino para que los tome en cuenta como pruebas para cuando resuelva el conflicto limítrofe, entre el gobierno de Colima y el gobierno de Jalisco y mientras tanto, sigue suspendido el procedimiento hasta que se resuelva.

Creo yo, que de esta manera se viene a verificar una decisión, que al menos a mí, me parece bastante prudente.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

La han solicitado también: El ministro Juan Silva Meza, la ministra Luna Ramos. Pregunto a la ministra Sánchez Cordero, ¿si espera a que ellos hagan uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si ministro presidente, como ministra ponente, me gustaría escuchar las intervenciones de los demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora ministra.

Tiene la palabra el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

En la discusión del 23 de mayo pasado, fue motivo de gran preocupación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación contribuyera a distencionar la tirantez entre los Municipios en conflicto,

de que habla el señor ministro Díaz Romero; por eso se estimó de gran entidad y consecuencia mantener viva la suspensión concedida en esta Controversia Constitucional y por eso la sugerencia de que se decretara la suspensión del procedimiento, se remitiera el expediente al Senado y hasta después de resuelto el conflicto de límites, la Corte retomara el asunto para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos administrativos directamente impugnados.

Sin embargo, esta decisión pasa por alto que ya constitucionalmente se ha preferido la solución política de los conflictos de límites entre 2 o más entidades federativas, esa es la razón fundamental de la reforma. Los ministros de la Corte son jueces de derecho, aplican las normas jurídicas y esto los aparta de la sensibilidad política que se requiere para el manejo de casos semejantes.

Quiero recordar a los señores ministros, que uno de los asuntos de conflicto de límites entre Estados que ya mandamos al Senado; en uno de ellos, era a cargo del señor ministro Díaz Romero, él personalmente tuvo que enviarles cartas a los señores gobernadores de las entidades respectivas, exhortándolos a atemperar los ánimos de la población civil que estaban exacerbándose y tomándose ya como bandera política para movimientos de esta naturaleza.

Ahora, viene una reforma constitucional que da competencia exclusiva al Senado para resolver los límites entre 2 o más entidades federativas, ¿y qué va a resolver el Senado?, los límites son estos y punto, ¡no!, pues yo creo que va a tener que hacer un gran esfuerzo de avenencia de conciliar hasta donde se pueda y que aquello que conserve como materia de contención y deba decidir jurisdiccionalmente, no se puede limitar al Senado a decir, los límites son estos, sino que debe dar lineamientos sobre la validez de actos jurídicos, fundamentalmente aquellos que la autoridad realizó sobre un territorio que a partir de la decisión de límites ya no le corresponda.

Estas consideraciones me mueven a mí en mi reflexión personal a estar por el sobreseimiento del asunto. Sobre el particular, manejo los siguientes datos:

Uno: hemos sobreseído casos parecidos entre Municipios de un mismo Estado, diciéndoles simplemente hay una vía que tiene que agotarse previamente a cualquier controversia constitucional, y allí no hemos decidido remitir al Congreso local correspondiente la controversia, declarándonos simplemente incompetentes y váyase esto al Congreso del Estado de México, que de acuerdo con su Constitución debe resolver los límites entre los Municipios, no, simplemente dijimos: la controversia constitucional es improcedente, porque ahora tendríamos que mandar el asunto al Senado de la República, como si estuviéramos resolviendo una cuestión de competencia y no un asunto que fue directamente planteado a la Suprema Corte; entonces, no hay porqué asumir nosotros la decisión de si el conocimiento de este conflicto le compete o no al Senado, ya es hecho notorio que el conflicto de límites interestatal es del conocimiento del Senado, y yo me quedo con el sobreseimiento liso y llano sin mayores especulaciones, esto nos ahorra la discusión sobre si los Municipios tienen o no legitimación para generar este tipo de conflictos y si pueden accionar ante el Senado de la República, eso es una decisión que le corresponde al Senado de la República, y que no podemos aquí tener ninguna intromisión sobre algo que ya es de su competencia exclusiva, el Senado de la República lo mismo podrá decir que los Municipios también pueden presentar este tipo de conflictos, o bien puede decidir lo contrario; se ha aludido al artículo Transitorio de la reforma constitucional que nos obligó, y ya cumplimos, a remitir al Senado los asuntos sobre conflictos de límites interestatales que estuvieran en trámite ante la Suprema Corte en ese momento, aquí no es el caso, mi óptica personal es, lo que opera es el artículo 19 fracción VI de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional que dice: “19. Las controversias constitucionales son improcedentes, fracción VI, cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto”. Si esta vía por razones constitucionales es exclusiva y es excluyente de la controversia constitucional, lo único que significa es que no puede haber controversia constitucional respecto de asuntos que son del resorte directo del Senado; por lo tanto yo me sumo a los señores ministros que se han pronunciado por el sobreseimiento de la controversia sin hacer declaración en ningún otro sentido, y esto dejará

sin materia la suspensión que se ha venido manejando, ya hay una comisión senatorial, destinada precisamente a la atención de estos conflictos que producen tirantez entre los dos Municipios, y ya están haciendo los esfuerzos políticos que son del caso para distensionar este apuro de la zona; por tanto, estaré yo en favor del sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Señor ministro presidente, señores ministros, las expresiones del señor ministro Ortiz Mayagoitia, me han dejado sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro. Ministra Luna Ramos y luego el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Se ha dicho que debe sobreseerse en la controversia constitucional, por dos razones: Una, principalmente porque el artículo 19 de la Ley Orgánica del artículo 105 de la Constitución, determina que tratándose de conflictos limítrofes los Municipios carecen de legitimación para promover este tipo de juicios; también se ha dicho que conforme a la reforma constitucional tratándose de conflictos limítrofes, la Corte ya carece de competencia y que tratándose específicamente de los conflictos que se dan en estos dos Estados de la República, Jalisco y Colima, ya tomó cartas en el asunto el Senado de la República de acuerdo a lo que se mandó con la Controversia Constitucional del señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Yo por principio de cuentas me hago una pregunta, una pregunta, ¿podemos nosotros resolver el problema planteado por dos Municipios respecto de los que sí tendríamos competencia en Controversia Constitucional cuando dos Municipios plantean algún problema de límites entre Municipios?, no entre Estados, estoy hablando de Municipios, podríamos resolver en este caso concreto ese problema, no, no lo podemos resolver, porque en el fondo lo que está entrañando es un

conflicto entre dos Estados, no es el conflicto nada mas entre el Municipio de Manzanillo y el Municipio de Cihuatlán, claro son Municipios colindantes pero pertenecen a dos entidades federativas distintas, entonces, aunque seamos competentes para conocer de los conflictos que se dan entre dos Municipios conforme lo establece la Ley Orgánica del 105, lo cierto es que en este caso concreto no se está planteando en realidad un problema limítrofe entre dos Municipios, se está planteando un problema limítrofe entre Estados, si así fuera, entonces resolvamos; tendríamos competencia para resolver, no podemos resolver porque en realidad se está planteando un problema entre Estados, así lo dice el proyecto de la señora ministra con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo, donde dice ella: sí, lo plantean dos Municipios, pero en realidad el problema es entre dos Estados, entonces sí opera la reforma constitucional en favor del Senado de la República que ahora es el competente para resolver de manera política los conflictos que se dan entre dos Estados.

Se ha dicho: pues ya de todas maneras se mandó la Controversia anterior del ministro Ortiz Mayagoitia que es precisamente la que acarrea problemas entre estos dos Estados, entonces ya tienen el problema en sus manos en el Senado de la República, de acuerdo ya lo tienen, y no puede ser conexo a ese mismo expediente este otro que está trayendo como consecuencia problemas también entre esos dos Estados; esa es una primera pregunta, la otra es: creo que estamos confundiendo competencia con procedencia y yo creo que esto es un problema jurídico que debemos resolver.

Yo creo que conforme a la reforma constitucional, el Senado de la República es competente para resolver los problemas limítrofes entre dos Estados, ahora que los Municipios tengan o no legitimación para hacer valer un problema de esta naturaleza entre dos entidades federativas, éste es un problema de procedencia ¿y este problema de procedencia es la Corte la que lo debe resolver?, no, quien lo debe resolver es el Senado porque él es el competente para resolver si es o no procedente el conflicto de límites que se le está planteando, entonces yo no creo que nosotros debamos decir con el rigorismo técnico de la

procedencia de la Controversia Constitucional, es que tenemos rigorismo en un aspecto y manga ancha para otro, estamos en el rigorismo técnico de que no podemos resolver la Controversia Constitucional, porque de alguna manera entendemos que es una Controversia entre dos Estados, pero como lo están solicitando dos Municipios no tienen legitimación para hacerlo, entonces por qué interpretamos que estamos frente a un conflicto entre Estados, si estamos frente a un conflicto entre Estados automáticamente nuestra competencia deja de tener jurisdicción y esa competencia se surte en favor del Senado de la República; ahora que si quien lo solicita está o no legitimado, ese es problema del Senado de la República no de la Suprema Corte, por qué, porque les digo: estamos confundiendo competencia con procedencia; quién es competente para decir si los Municipios están o no legitimados para promover este conflicto, el Senado de la República, que es el competente para conocer de este tipo de conflictos, no la Corte le va a decir, fíjate que sí, hay un problema limítrofe entre dos entidades federativas en el fondo de eso se trata, pero no te lo mando, y yo sobreseo, porque quien lo está promoviendo son dos Municipios; entonces el Senado de la República lo que diría es: Bueno, el competente para decir si están o no legitimados soy yo, porque además, el hecho de que tengan o no legitimación se está dando dentro de un procedimiento jurisdiccional, donde hay formalismos, y donde hay ciertas previsiones en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede pasarlo por alto, pero en el Senado de la República, donde se va a resolver a través de un aspecto de amigable composición, donde se va a resolver a través de la posible composición entre los dos Estados, donde van a llegar a la posibilidad de un convenio, porque le vamos a exigir, o porque el Senado, o si quiere que el Senado se lo exija pero ya no es nuestra competencia, para decirle nosotros, no, no te lo mando porque no están legitimados, ese es problema del Senado, no nuestro, ahí estamos confundiendo competencia con procedencia, y si el competente es para conocer el Senado, será él el que pueda determinar, si es o no procedente en todo caso el conflicto de límites.

Eso por una parte, por otra, se ha dicho: “El sobreseimiento debe darse”, no creo que deba darse, porque legislativamente ya lo había mencionado

el ministro Cossío, ya lo había mencionado yo anteriormente, si revisamos la historia legislativa de esta reforma constitucional, nosotros vamos a ver que sí se planteó dentro de la discusión la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al encontrarse en trámite un asunto de esta naturaleza, pudiera llegar a determinar el sobreseimiento, y qué paso, dijeron: No, no es procedente. Si ustedes ven en la reforma legislativa el catorce de diciembre de dos mil cuatro, se había dicho primero, y el artículo tercero transitorio, que respecto de las controversias que a la entrada en vigor, del Decreto, existieran “lo pertinente”, sería que fueran sobreseídas, ¿qué quiere decir esto? Que el Senado sí contempló, la autoridad legislativa contempló la posibilidad de que fueran sobreseídas, después viene otra discusión, y se dice: Hay que quitarle la palabra “pertinente”, que sean sobreseídas y que se remita el expediente al Senado de la República, esto se dice, el primero de febrero de dos mil cinco, se dice: “Serán sobreseídas y remitidas”, le quitan la palabra “pertinente”, y qué sucede después, otra nueva reflexión en una discusión dicen: No, no deben ser sobreseídas, no tiene por qué sobreseerse, si se está cambiando la jurisdicción al Senado de la República, no tiene porque la Corte sobreseer en este tipo de controversias, y por eso queda el artículo tercero transitorio de la forma en que está redactado, las controversias que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentran en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de conflictos limítrofes entre entidades federativas, serán remitidas de inmediato, ya no se habló de sobreseimiento, que así estaba redactado con anterioridad, se eliminó por completo el sobreseimiento por la propia autoridad legislativa, se dijo: “Se remitirán de inmediato con todos sus antecedentes”, “con todos” a la Cámara de Senadores, a fin de que ésta en término de sus atribuciones constitucionales, proceda establecerlos de manera definitiva mediante Decreto legislativo. Qué quiere esto decir, bueno, pues que asumió la competencia para entonces el Senado de la República, incluso al principio de la reforma legislativa se dijo que era el Congreso de la Unión el que tenía que fijar esto, y que dijeron, no, no, es el Senado de la República, no vamos a involucrar a la otra Cámara; entonces, si el propio sobreseimiento en el proceso legislativo fue contemplado y desestimado, yo creo que ahorita nosotros no tendríamos por qué establecerlo, ahora

se dice: “Es que no tendría legitimación el Municipio para plantear este tipo de cosas”, claro, si nosotros fuéramos competentes para conocer de conflictos limítrofes, esa sería nuestra respuesta, esa es la jurisprudencia que tenemos en este sentido, pero ya no somos competentes; entonces, si ya no somos competentes para resolver los conflictos de límites, la autoridad competente será la que determine si esto es o no procedente, pero nosotros no estamos facultados, y por eso partí de la pregunta, ¿podemos resolver el asunto como está? No, no podemos, porque primero hay que fijar el conflicto de límites entre los dos Estados, y aunque dos Municipios lo planté, en realidad encierra un problema entre Estados; ahora, si los Municipios tienen o no legitimación para hacerlo, es el Senado de la República, el único competente para decir si esto es o no factible.

Entonces por esta razón, yo sí considero que debemos remitir en incompetencia, sé que nos causó muchísimo problema el pensar en que existía una suspensión y que esta suspensión de alguna manera tenía las cosas en el estado que actualmente guardan, para efectos de evitar lo que decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia, distensiones entre los Municipios en conflicto. Desde luego, pero por eso decíamos, si se manda todo al Senado de la República en incompetencia y se dice: el estado de cosas es éste, hay una suspensión vigente respecto de esto y de esto otro, ya el Senado tomará cartas en el asunto y él verá qué es lo que hace una vez que asuma su jurisdicción; pero en un momento dado no podemos nosotros decir: no, no, sí sabemos que no podemos resolver porque el conflicto de límites en realidad es entre Estados y nosotros ya no somos competentes, ah, pero quien lo está solicitando, es quien no tiene legitimación.

Insisto, estamos confundiendo competencia con procedencia y si no somos competentes, los únicos competentes para determinar si es procedente el conflicto de límites es el Senado, no nosotros.

Por esta razón yo considero que sí se debe remitir al Senado de la República en incompetencia con todos sus anexos, determinando el estado que guardan las cosas y esperar a que dicte la resolución el

Senado, para ver si de ahí pueden los quejosos promover otra controversia respecto de su ejecución y del cumplimiento de los límites fijados por el Senado.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de dar la palabra a los ministros Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz, quisiera yo introducir alguna idea relacionada con hechos.

Advierto que la ministra trató de simplificar las cosas, precisamente para evitar estas situaciones que se están dando. Aquí es un problema fundamentalmente de tipo práctico ante un asunto que se planteó muy complicadamente, en donde hay muchos problemas que se han tratado de evitar presentar, porque harían todavía más complicado el problema.

Yo creo que no estamos en algo, como dice la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que estamos confundiendo la improcedencia con la incompetencia, yo no lo he entendido así. No, yo lo que he entendido es que se está realizando un esfuerzo por resolver de una manera coherente y práctica algo que en la forma como se planteó, como que no tiene ni pies ni cabeza.

Mientras han debatido, yo de algún modo colateralmente, sin ser mujer, pero a veces los hombres también podemos seguir varias cosas al mismo tiempo, oyendo un poco lo que estaban ustedes exponiendo, me dediqué a ver este expediente, que son dos tomos, y esto sí yo siento y le pediría a la ministra que se buscara una gran fidelidad de qué fue lo que ocurrió aquí, para que se vea que es un asunto que se planteó muy complejamente y que incluso hay un problema flotando que pienso que debe interpretarse en el sentido de que sí hay un conflicto de límites, pero que en su momento no aparece como conflicto de límites.

Primero, dice el proyecto: "Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil cuatro, el profesor Carlos Velasco, con carácter de síndico del

Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Estado de Jalisco y en representación de éste, promovió controversia constitucional...”

Esto no es así, y leo el escrito de esa fecha, el escrito de esa fecha, dice: que plantea un juicio de amparo y entonces señala autoridades responsables y presenta el asunto ante el juez de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco. En este asunto, dice: “Continuando con sus ilegales e inconstitucionales actos de gobierno, tanto el Estado de Colima como el Municipio de Manzanillo, con fecha diecisiete del propio mes de febrero anterior, el Director de Seguridad Pública y el policía segundo de Seguridad, ordenaron trasladarse a la Comunidad de Colimilla, del Municipio de Manzanillo, etcétera, y a bordo de una patrulla; y ahí van señalando todos los actos reclamados en el juicio de amparo. Obviamente señala, las autoridades responsables, y, finalmente, después de señalar que hay terceros perjudicados, especifica el acto reclamado, “de las autoridades responsables ordenadoras reclamo las órdenes que giraron las autoridades responsables ejecutoras, para que haciendo uso de la fuerza pública, invadieran y continúan invadiendo la jurisdicción y competencia territorial del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, que represento, invadiendo su soberanía municipal, no obstante que el inmueble donde se encuentra el desarrollo turístico denominado “Música del Mar Estates”, propiedad de la persona moral Barra Desarrollo Esencial, Sociedad Anónima de Capital Variable, pertenece de pleno derecho en cuanto a su jurisdicción y competencia territorial al Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, por formar parte de la resolución presidencial dotatoria que benefició con tierras al poblado ejidal “El Rebalse”, del mismo Municipio”. Y continúa señalando, señala los conceptos de violación, señala cómo se violaron determinados artículos; y luego, competencia, “ese Juzgado de Distrito en Materia Administrativa a su digno cargo, resulta competente para conocer del juicio de amparo que promuevo, al tenor de lo preceptuado por el artículo 114, fracciones I, II, V y VI de la Ley de Amparo, por tratarse los actos reclamados de actos ejecutados por autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras fuera de juicio, que afectan a personas morales extrañas, etcétera, suspensión de los actos reclamados”. No sé si esto inicia como un juicio de amparo, y este juicio

de amparo se va tramitando por el juez, y hay toda una serie de determinaciones, y aquí se va viendo el escrúpulo con que se procede en la impartición de justicia, en donde el juez dicta un auto, y aquí es donde aparece este problema que, por lo pronto a mí me preocupó mucho, porque señala que deben aclarar algo de su escrito, porque en su escrito están haciendo referencia, que incluso se firmó un convenio, de que aceptarían lo que dijera la Corte en relación con el conflicto de límites que después se envió al Senado, pero aquí lo que sostiene es que el ejido El Rebalse, no formaba parte de lo que se estaba controvirtiendo en aquel conflicto de límites. Y luego viene ya la respuesta que se da, y en la respuesta que se da, da una explicación de que no se fijó al firmar, porque en realidad él no sabía bien, -dice el presidente Municipal- si formaba o no formaba parte de aquello, pero que ahí se dijo que sí formaba parte y lo aceptó. Digo, que esto yo no quisiera destacar como un conflicto que complicara más las cosas, porque finalmente hay algo muy claro en cuanto a los hechos, y dice: No es conflicto de límites, sí, pero lo que está reclamando es que precisamente el Municipio y el gobierno de Colima, están invadiendo ese sitio, luego hay conflicto de límites, de ahí que en principio, lo que dijo el ministro Díaz Romero, de enviar el asunto para conocimiento al Senado, será muy importante, porque esto está, en última instancia íntimamente vinculado, por qué finalmente esto se transforma, hay una decisión del juez de Distrito en que él simplemente advierte que de todo lo que observa, observa que esto que está planteando, dice, que se plantean violaciones directas a la Constitución, “de la connotación de los artículos 103, en relación con el 104, etcétera, se arriba a la conclusión de que en el presente caso este juzgado de Distrito, es legalmente incompetente para conocer del juicio de garantías de mérito. Lo anterior es así ya que al reclamarse violaciones directas a la Constitución, como en el presente caso sucede, por considerar que se invade su territorio y soberanía municipal, por otro similar y por otro Estado, circunstancias que actualizan las hipótesis establecidas en los artículos 104, fracción IV, 105, fracción I, etcétera; que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias de las acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia.

Consecuentemente, es inconcuso que este Juzgado de Distrito es incompetente para conocer de la demanda de amparo intentada, en atención a los artículos 104, fracción IV, 105, fracción I, incisos g) y h) de la Constitución Federal.”

Y luego señala varias tesis sustentadas por esta Suprema Corte, en relación con controversias constitucionales: “Y en esas condiciones, con base en tales y cuales preceptos, remítase la demanda y sus anexos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que si a bien lo tiene, resuelva respecto a la declinación planteada. Fórmese el cuaderno de antecedentes, etcétera.”

Desafortunadamente no hay un expediente Varios, en donde la Presidencia de este Tribunal requirió al Ayuntamiento de Cihuatlán que aclarara qué era lo que estaba queriendo presentar, y entonces ahí ya responde y aquí dice pues algo así muy directo: “Manifiesto a esta Suprema Corte de Justicia que lo que el suscrito promovió inicialmente, lo es juicio de amparo indirecto ante el juez de Distrito en Materia Administrativa en turno, correspondiendo su conocimiento al juez Segundo de Distrito, según actuaciones del juicio de amparo tal y tal. Él se consideró incompetente para conocer de la demanda de amparo, ordenando remitir la demanda y sus anexos a la Suprema Corte de Justicia. Llegados los autos al más Alto Tribunal, turnados a la Unidad de Controversias tal, integrándose el expediente en el que comparezco, y fue dictado un acuerdo al que me vengo refiriendo, en que requieren a mi representado para que manifieste si estoy promoviendo una controversia constitucional; más sin embargo, insisto, que la intención de mi petición originaria es la de promover un juicio de amparo indirecto. Por lo que, tomando en consideración, que mi demanda y anexos fueron remitidos a este más Alto Tribunal para que resuelva respecto a la declinación planteada por el juez Segundo de Distrito, solicito que previamente a darle el curso al presente, sea substanciada y se resuelva dicha declinación como en Derecho proceda, para el caso de que esa Unidad se pronuncie respecto a que la declinación referida es improcedente y que la litis en cuestión debe resolverse mediante el juicio de amparo indirecto promovido por mi representado, se devuelvan los autos el

Juzgado Segundo de Distrito de origen, para su substanciación. Y para el caso contrario, si se resuelve procedente la declinación y que, en consecuencia, la litis planteada debe dirimirse mediante el trámite de la controversia constitucional,..." Y ya, como que dice: Bueno, pues por si las dudas si dicen lo contrario que sea controversia constitucional.

¿Por qué he querido recalcar esto? Pues porque yo advierto en la discusión que se está realizando y que veo que se va a alargar, que se está partiendo de la base de que todo ha sido presentado de la manera más ortodoxa: Que hay dos Municipios que están en una controversia constitucional y dicen: vengo a plantear un conflicto de límites. No, esto es lo que a veces se da en los juicios, que se presentan situaciones en donde va privando en los juzgadores la preocupación por impartir justicia, no por ser escrupulosos en la técnica, porque cuando las cosas no se hacen técnicamente correctas, tienen que encontrarse las fórmulas prácticas para que a nadie se deje en indefensión, las situaciones se resuelvan adecuadamente.

Y yo, en principio digo: Bueno, pues si se sigue lo que unos dicen que se sobresea, pues puede ser una solución correcta ¿por qué? pues porque se va a resolver el conflicto de límites y finalmente lo que aquí se está debatiendo pues va a tener que tomar en cuenta lo que decida el Senado. Si además se les manda el expediente como antecedente o asunto relacionado, pues el Senado lo va a tener en cuenta y como ahí no va a haber el rigor de la ley de la norma, sino que va a haber posibilidad de que se hable con los gobernadores, que se hable con los presidentes municipales, pues, van a tenerlo en cuenta; entonces, también me parece atinado que declaremos que somos incompetentes y remitamos al Senado, pues, también diría yo, no es tampoco una cosa tan dramática ¿por qué?, pues, porque le llegará al Senado; el Senado dirá, pues, esto es del conflicto de límites entre Colima y Jalisco, pues vamos a incorporarlo y vamos a seguir adelante.

Entonces yo, un poquito a lo que los invitaría es que no veamos esta situación tan dramática como veo en las exposiciones, porque es un

problema técnico que puede conducir simplemente al mismo objetivo a través de caminos distintos.

Es cuando sinceramente yo añoro el ya no ser secretario de estudio y cuenta, porque, sobre todo el estilo que tenía la Segunda Sala, en la que trabajé, los ministros se ponían de acuerdo y se volteaban y decían al secretario: “mire, haga un engrose en que se llegue finalmente a esto que es lo que estamos todos de acuerdo”; y, entonces, el secretario se movía con una gran libertad y decía: “pues, desde un punto de vista podría entenderse esto; pero desde otro, podría entenderse éste”; y, finalmente se daba la coincidencia.

Cuando las cosas se llevan a este nivel de que: ¡oh! declaración de incompetencia!; ¡oh! sobreseimiento!, pues vamos debatiendo; y como alguna vez decía el señor ministro Díaz Romero: “ya no es encontrar cómo vamos a decidir, sino cómo sacamos adelante nuestra propia postura”; y, entonces, nos llevamos eternidades porque, pues, lo cierto es que, por lo pronto se va a provocar una votación dividida en que no se va a definir.

Yo no he oído de ninguno de los ministros que sostenga: vamos a resolver el asunto, todos estamos de acuerdo –me parece- en que no debemos resolver el asunto.

Pues, en fin, yo reservo el uso de la palabra a quienes mencioné; y, los invito a que tengamos un receso para que, ya con tranquilidad continuemos con este asunto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LAS SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso. Continúa la sesión.

Se concede el uso de la palabra al señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Muy breves van a ser mis comentarios y carentes de todo dramatismo.

Pienso que el límite espacial del ejercicio de las atribuciones políticas del Estado, es precisamente su territorio y que esta es una cuestión política, presupuesto de su autonomía y de su soberanía, lo mismo que el principio territorial que rige para los municipios, que es presupuesto para el ejercicio de su autonomía. Qué es lo que se cuestiona cuando se disputa el límite territorial, pues una cuestión política de primer orden, que es la geografía precisa en donde el Estado y el Municipio van a ejercer sus correspondientes autonomías y pienso que solucionado esto, las cuestiones administrativas caen por su propio peso; pero sin embargo, yo coincido con el ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que el Senado no puede decir escuetamente, éstos son los límites, sino que también ha de pronunciarse respecto a las cuestiones político-administrativas-económicas, que sean corolario de estas cuestiones en disputa, y esto como lo colijo, pues lo colijo precisamente del último párrafo del artículo 46, en los términos surgidos de la reforma que comentamos, dice: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá conocer a través de controversia constitucional a instancias de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente Decreto de la Cámara de Senadores”, esto implica que hay materia de ejecución y en la materia de ejecución no pueden ser más que estas cuestiones que llamé corolario, de todo lo cual sigo que no resultaría oportuno suspender algo para lo cual existe una acción autónoma, ulterior a la decisión del Senado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo quiero comenzar leyendo el artículo 115 de la Constitución, en su primer párrafo, el cual no se ha leído hasta ahora: “Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su

organización política administrativa, el Municipio Libre”. Yo no acabo de entender cómo podemos considerar que no hay un claro conflicto de límites, si la estructura espacial de las entidades federativas está constituida a partir de la estructura de los Municipios.

Cuando resolvimos las controversias de Pachuca y Tulancingo, donde se hizo un amplio reconocimiento a los órdenes jurídicos que componen el Estado mexicano, determinamos, me parece que con mucha claridad, cuál era la conformación de los ámbitos espaciales o de validez, al interior del Estado Mexicano. Allí me parece, al menos para mí, que quedó claro este desarrollo del primer párrafo del artículo 115, en el sentido de que los Estados, pues, se conforman a partir de la estructura territorial, de los mismos Municipios; consecuentemente, sí hay un conflicto entre las estructuras municipales por razones de territorio hay un conflicto entre diversos Estados, hay un conflicto territorial también entre las propias entidades federativas.

Lo que a mí me parece complicado en este momento, es un problema de metodología, en diversos precedentes esta Suprema Corte de Justicia, en el amparo en revisión, aquél muy conocido que promovió Manuel Camacho Solís, en una Controversia 15/2005, por ejemplo; en una Controversia 14/2004, se dijo por esta Suprema Corte: Que los dictámenes legislativos tenían un extraordinario valor cuando provenían de órganos legislativos o en el caso el amparo en revisión de Manuel Camacho venían del Constituyente.

A mí me parece que si uno va analizando las distintas formas en que se fue construyendo el actual artículo Tercero, lo que uno percibe es que el legislador expresamente abandonó la solución del sobreseimiento y pasó a una solución de incompetencia. Creo que el análisis sistemático de la Constitución, que nos lleva a ese sentido.

El artículo 76, nos dice en su acápite: “Son facultades exclusivas del Senado” y en las fracciones X y XI, nos desarrolla los supuestos de facultades, de competencias, de atribuciones para resolver conflictos

amistosos o diferencias que puedan resolverse amistosamente y diferencias que no puedan resolverse amistosamente.

El artículo 105, en su párrafo primero, de su fracción I, también nos señala reglas de competencia respecto de la Suprema Corte de Justicia; en el caso concreto excluye de esas reglas de competencia el conflicto o los conflictos por límites territoriales, entonces hasta ahí para mí hay un problema claro de incompetencia de esta Suprema Corte, que se deriva, tanto de los dictámenes, a los cuales les hemos dado valor jurídico y tendríamos que hacernos cargo de ellos ahora, como de la propia estructura constitucional; adicionado a lo que señalaba yo del primer párrafo del artículo 115, de la Constitución.

El segundo problema es: y qué acontece cuando se dan soluciones de incompetencia para los tribunales. Yo creo que hay una larga tradición jurisdiccional que está reflejada en ordenamientos de aplicación cotidiana por esta Suprema Corte y me parece que reconoce ahí principios generales aplicables. Por ejemplo, los artículos 36 a 56 de la Ley de Amparo, 36 y 37 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde se dice: “que una vez que un tribunal es incompetente, no puede llevar a cabo ninguna actuación adicional”. Por ejemplo, en la Competencia 70/55 del tres de enero de sesenta, la Competencia Civil 92/87, del veintiuno de agosto de ochenta y siete, la Competencia Civil 223/88, del diecisiete de marzo de ochenta y nueve, esta Suprema Corte dijo: “Determinada la incompetencia por la razón que sea, se produce el cierre de cualquier actuación dentro del procedimiento y se envían las determinaciones al órgano competente”.

Aquí estamos nada menos que ante una incompetencia de transitorio constitucional, me parece que la expresión que utiliza “serán remitidas de inmediato”, me parece que está construyendo un supuesto de incompetencia a partir del cual no es posible llevar a cabo ninguna actuación adicional, como muy bien lo decía la señora ministra Luna Ramos, y se agrega a esta remisión inmediata, con todos los antecedentes. No se está estableciendo un problema de si le parece bien a la Corte o no, me parece que el Constituyente permanente, el órgano

revisor de la Constitución, como le queramos llamar, está determinando un fin en este sentido.

Yo no quiero entrar a una interpretación subjetiva de cómo está construido el proceso legislativo, pero me parece y en eso creo que tiene toda la razón el ministro Ortiz Mayagoitia, que se infiere, con bastante claridad de las distintas formas de iniciativas, dictámenes, minutas y todo lo demás, que está compuesto este proceso que tiene algunas aplicaciones interesantes del 72 constitucional, un hecho clarísimo: el Poder revisor de la Constitución no quiere que la Suprema Corte se pronuncie, se manifieste, actúe en conflictos de límites; si la estructura del Estado es la estructura del Municipio, esto no puede ser más que un conflicto de límites.

Finalmente, hay una solución con la cual no estoy de acuerdo; se dice que debemos acudir a la fracción VI, del artículo 19, porque, en este caso, no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto. Yo creo que esto es un asunto, donde uno lo declara siempre y cuando uno tenga competencia, uno puede sobreseer a partir del presupuesto de que uno es competente, si uno no tiene competencia, creo que uno no puede sobreseer.

Esta Suprema Corte, en abril del noventa y nueve, resolviendo la Controversia Constitucional 32/99, señaló dos supuestos de aplicación de la fracción VI, del artículo 19, el primero que consiste dicen, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia, y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligado a agotarlo previamente y otro, cuando no se haya agotado una condición de definitividad, aquí me parece que no es aplicable una causal de sobreseimiento —repito— por el simple hecho de que una determinación del órgano revisor de la Constitución en el sentido de retirarle una competencia a esta Suprema Corte de Justicia porque considera que la instancia senatorial es mejor en términos de técnica jurídica, supongo yo de política jurídica, para resolver los conflictos, cosa que por lo demás yo no comparto, creo que

todos los conflictos de este tipo son jurídicos, pero en fin ellos consideran que pueden resolverlo de mejor manera, en ese caso, me parece que estamos manteniendo nosotros, o están retirándonos a nosotros una competencia, cómo a partir de un transitorio constitucional que se infiere claramente que sobrepasó la solución del sobreseimiento para generar una solución de incompetencia, mandamos un expediente declarado, así sea para mandárselos que lo agreguen, ya eso sabrá el Senado qué hace, que para eso es un órgano soberano, cómo nosotros le mandamos el expediente etiquetado, cuando nos está diciendo remitirá de inmediato, a mí me parece que ahí debieron haberse suspendido las actuaciones, este problema fue planteado en la Sala y justamente por su complejidad jurídica, decidimos —y agradezco a la señora ministra que haya aceptado traerlo aquí— pero me parece que ahí se produjo una regla de incompetencia y que a partir de ahí, debimos haber, como en los casos del señor ministro Díaz Romero y señor ministro Ortiz Mayagoitia, haber metido todo en cajas y haberlos mandado para que el Senado disponga, me parece que no podemos nosotros mandar un expediente preetiquetado, cuando carecemos de competencia para ello, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, voy a referirme a este punto, yo ya manifesté que para mí, todas las soluciones que se han propuesto, son sustentables, dice el ministro Gudiño, es que aquí estamos entre una Controversia Constitucional que formalmente no es entre entidades federativas, si fuera una Controversia entre el Estado de Jalisco y el Estado de Colima, estaría claramente en la fracción III, digo es la interpretación ¿Por qué? Porque decimos bueno, no es formalmente entre entidades federativas, pero en el fondo es un conflicto entre Jalisco y Colima, pero eso ya depende de la interpretación que hagamos, entonces si hacemos la interpretación que hace el señor ministro Cossío o la ministra Luna Ramos, el ministro Díaz Romero, bueno, pues es un problema de incompetencia, ¿Por qué? Porque es una Controversia entre entidades federativas y si nos ponemos a discutir si es entre entidades federativas o no, pues siempre va a subsistir la interpretación que cada quien quiera dar, por ello finalmente, pues es la mayoría la que decide problemas conforme a la democracia judicial, ¿Por qué? Pues

porque estamos advirtiendo que no se convencen ni de una ni de otra posición, quienes han sostenido puntos divergentes, y entonces insisten cómo se va a resolver esto pues por la mayoría que decida. Yo vuelvo a decir, yo estaría por una o por otra, no veo que esto sea especialmente grave, ¿Por qué? Pues porque finalmente todas llevarán al mismo resultado; entonces, voy a dar el uso de la palabra a la ministra Sánchez Cordero y probablemente ello nos permita tomar la votación, el ministro Valls también ha pedido la palabra, antes, porque ella quiere oír finalmente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón, para hacer una última reflexión de esto; el artículo Tercero Transitorio de la Reforma a que se refiere el señor ministro Cossío, estableció que las controversias que por razón de límites, entre dos o más entidades federativas existieran en este Tribunal, con motivo de la competencia que antes tenía, se remitiera en forma inmediata al Senado, al ser este el último a quien corresponde conocer de estos asuntos actualmente.

Ahora bien, si en forma oficiosa determinamos el envío de este asunto al Senado de la República, estaríamos implícitamente sometiendo a estas entidades federativas a un procedimiento contencioso ante ese órgano, cuando ellas no lo han solicitado y los artículos 46 y 76 reformados, el 76 fracciones X y XI, expresamente disponen que esa Cámara, conocerá de conflictos entre Estados, cuando éstos lo soliciten, no cuando lo disponga la Suprema Corte, y por otra parte, dejaríamos de lado, que de existir un conflicto de límites entre Estados, estos mismos artículos 46 y 76, pero ahora en la fracción X, disponen que los Estados podrán celebrar convenios, caso en el que el Senado debe autorizar estos convenios, o bien, como ya lo dije, solicitar al Senado que resuelva en definitiva el conflicto de límites territoriales, por lo que considero que la remisión oficiosa de este asunto al Senado, pasaría por alto que los Estados de la República, en caso de tener un conflicto de límites, puede primero que nada convenir su solución. Por último, yo hago un llamado, una exitativa, para que las señoras ministras, los señores ministros, tenemos la oportunidad para establecer claramente que ante estos conflictos de límites intermunicipales, aunque sean de distintos Estados,

la controversia constitucional es improcedente, evitando así a futuro que se promuevan otras más ante esta Suprema Corte, sobre conflictos de límites entre municipios de diversos Estados. Esto conlleva, como es el caso una sustanciación de un trámite muy largo, este asunto ingresó a la Corte el ocho de marzo de dos mil cuatro, hace más de dos años, e inclusive también representa un gasto considerable, innecesario para las partes, puesto que se ofrecieron y se admitieron pruebas periciales, que siempre tienen un costo significativo. Por eso la exitativa que hago, y desde luego para mí, estamos ante la improcedencia de la controversia, y procede el sobreseimiento de la misma. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente, pues primero congratularme porque este asunto ha sido discutido ampliamente en el Tribunal Pleno como lo señaló el señor ministro José Ramón Cossío, fue presentado por primera ocasión en la Sala, y la Sala solicitó que viniera a este Tribunal Pleno para su resolución. Por supuesto, señores ministros haré una consideración respecto a la recusación, de tal suerte que ya exista una tesis emitida por ese Tribunal en el respectivo engrose, la consideración respecto a la recusación y la manera en que ésta fue resuelta. También por supuesto, en el engrose de referencia, se harán énfasis, y lo comentaba yo con el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano antes de entrar a la sesión, de que este tramo, esta porción, sí aparece por supuesto en el conflicto de límites que en la Controversia Constitucional 3/98, se está decidiendo en el Senado de la República y haré énfasis en que esta porción de terreno, este conflicto de límites de la 3/98, incluye precisamente estos tramos de terreno que están en este momento en conflicto. Se hará énfasis en ese sentido. Yo quisiera también decir que sí hay fidelidad en el proyecto, y se hace cargo de diversas cuestiones. En el proyecto que presenté en la Sala, el ministro Gudiño Pelayo, en algún dictamen, me dice que en lugar de en ese dictamen, en esa ocasión, me dice que en lugar de "autoridad responsables", tengo que referirme a "autoridades demandadas", y que en lugar de "invalidez de actos", tengo que referirme a "actos impugnados", porque en realidad yo

quiero decirles que el proyecto, que están ustedes viendo en el considerando cuarto, se establece toda la historia, y en el considerando tercero, se establece toda la historia que tiene este expediente, inclusive en el considerando cuarto se establece, previo requerimiento que fue desahogado por el Municipio actor, el juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, dictó resolución el día dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, en la que se declaró incompetente para conocer del juicio de garantías. También se establece que lo anterior, en virtud de que el juez federal, advirtió que el Municipio actor, reclamó los actos consistentes, en que sin mediar juicio alguno u orden la autoridad judicial competente que emane de un procedimiento judicial en el que se haya cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, invadieron su territorio y soberanía municipal, al clausurar y ponerse ellos de parte del Municipio de Manzanillo, Colima, en terrenos de la zona urbana del Ejido El Rebalse, de ese Municipio, esto es en el lote urbano tal, propiedad de la persona moral denominada “Barra Desarrollo Esenciales”, Sociedad Anónima de Capital Variable, donde se construye el Fraccionamiento denominado “Música del Mar Estates”, que tiene la licencia municipal de construcción tal y tal y tal, verdad, y que además el quejoso indicó que esos actos fueron llevados a cabo bajo el respaldo de la Policía Preventiva del Gobierno de Colima, y con base en estas consideraciones, el resolutor federal determinó que en el caso, las dos partes contendientes, tanto quien promueve, como su contra parte, tienen el carácter de autoridades, mismas que pretenden conservar los límites territoriales y facultades que la Constitución dispone para el ejercicio de sus atribuciones como Municipios, por lo que arribó a la conclusión de que el Municipio actor, reclama violaciones directas a la Constitución, como son la invasión del territorio y soberanía municipal, por otro similar, y por otro Estado, circunstancia que actualizan las hipótesis que señaló el ministro presidente, contenidas en los artículos 104, fracción IV, y 105, fracción I, inciso g) y j), de la Constitución Federal, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone que corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer de las Controversias y Acciones, a que se refiere el artículo 105, de la Constitución Federal, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En

consecuencia, el citado juez Federal, ordenó la remisión del expediente a este Alto Tribunal, a fin de que si a bien lo tiene, resolviera sobre la declinación planteada, y efectivamente existió un **EXPEDIENTE VARIOS**, que está cosido al **EXPEDIENTE PRINCIPAL**, y que está en la página 153, de este **EXPEDIENTE PRINCIPAL**, en el cual, el ministro presidente, precisamente requiere al Municipio, para que indicara si promueve o no Controversia Constitucional, y al desahogar este requerimiento, el presidente, emitió el Acuerdo, en el que lo admite como Controversia Constitucional, y ordenó remitirlo a la de la voz. Este Auto, del ministro presidente, precisamente se encuentra en la página 173, en donde el ministro admite como Controversia, y dice: Fórmese y regístrese el expediente relativo a la Controversia Constitucional que plantea el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, en contra del Poder Ejecutivo, y otras autoridades, del Estado de Colima. Ahora bien, con fundamento en el artículo 24, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase el presente expediente a la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, a fin de que a la que le corresponde fungir como Instructora del procedimiento, conforme al turno que al efecto se lleva en la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, de este Alto Tribunal, en los términos del Punto Segundo del Acuerdo del Tribunal Pleno, del noventa y ocho, para regular el turno de expedientes, aprobado el dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Lo proveyó y firma el C. ministro presidente, Mariano Azuela Güitrón, entonces, en realidad, en la Presidencia, fue cuando se abrió el **EXPEDIENTE VARIOS**, en donde se previno al Municipio, para que indicara si promovía Controversia, y una vez que el Municipio desahoga la vista, el requerimiento por parte de Presidencia, el ministro presidente, en este Acuerdo de la página 173, lo admite como Controversia, y ordena turnar el expediente a la ministra Olga Sánchez Cordero, que es la de la voz. En relación a esto, podría ser que en este caso, precisamente como en la página 1, del proyecto, que se dice que: En representación se promovió Controversia Constitucional. Anteriormente, en la Primera, en el proyecto que presenté a la consideración de la Sala, se decía Juicio de Amparo, pero como en realidad, estábamos ya aterrizando en la Controversia Constitucional, a

sugerencia del ministro Gudiño, se cambian todos estos vocablos de “juicio de amparo” por “controversia constitucional”, “autoridades responsables” por “autoridades demandadas”, en fin, a manera de que se establezca realmente desde el principio la Controversia Constitucional, pero encantada de la vida yo me haría cargo de que con mayor precisión, en el proyecto se viera la historia de este expediente y que se arribara a la conclusión de que ya con este Auto sí se admitió como Controversia Constitucional.

Esto es porque en realidad el ministro presidente me dice que en esta virtud no había tal fidelidad en el proyecto, pero en realidad sí nos hacemos cargo de ello sólo que lo haremos con mayores precisiones en relación a esta historia del expediente, realmente.

Por otra parte, yo creo que el ministro presidente, también en aras de esta impartición de justicia, realmente le endereza el procedimiento a Controversia Constitucional, y por eso la admite. ¿Y por qué lo hace? Por lo que yo también, y también se ha dicho en esta sesión, en realidad un conflicto de límites tiene una carga política, una carga social, una carga económica; una gran carga económica, una gran carga política y una gran carga social.

Entonces, esto supone, incluso lo acaba de mencionar el ministro Juan Díaz Romero, supone inclusive conflictos de la población, de actos de gobierno que tensan muchísimo situaciones como las que estamos viendo en este momento en esta Controversia Constitucional; y para dar solución a este conflicto, por supuesto que se admite como Controversia, por supuesto que se instruye como Controversia, y por supuesto que se le da el trámite correspondiente a la Controversia, no obstante que el Municipio de Cihuatlán interpuso juicio de amparo ante un juez de Distrito.

Entonces, yo pienso que como lo señalaba el propio ministro presidente, en aras de la impartición de justicia se admite como Controversia Constitucional y se endereza el procedimiento, y se tramita como tal.

Ya en relación con todas las intervenciones de los señores ministros y de la señora ministra, creo que quedan tres planteamientos o tres posiciones: La primera de ellas es la declaración de incompetencia por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y remitir todo el expediente al Senado de la República para que éste se haga carga del conflicto que en el fondo es un conflicto de límites entre dos entidades federativas, y que lo resuelva conjuntamente con la diversa 3/98, que ya fue remitida o enviada al Senado de la República, y que incluye como yo decía, esta porción de terrenos.

La Segunda es la propuesta del sobreseimiento, no quiero abundar en las opiniones de los señores ministros, han sido muy precisos, muy puntuales en las razones que dan para sobreseer el asunto, y simplemente no enviarlo a el Senado de la República.

Y por otra parte, la posición del señor ministro Juan Díaz Romero, que curiosamente fue la que se votó en la sesión del veintitrés de mayo, con cuatro votos, en la que se propuso de que en los términos del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles se suspendiera el procedimiento de la Controversia Constitucional 51/2004, de esta Controversia, hasta en tanto la Cámara de Senadores resuelva la diversa 3/98, con la cual está relacionada, en virtud de que el Municipio actor plantea dos problemas fundamentales, pues por una parte reclama los actos de inspección, evaluación o levantamiento de infracciones realizadas en el desarrollo turístico denominado “Música del Mar Estates”, y por otro, un conflicto de límites entre los Municipios de Cihuatlán y Manzanillo, el cual la Cámara de Senadores debe resolver acorde a lo demandado en la diversa Controversia 3/98, en donde ya intervinieron las dos entidades federativas de Jalisco y Colima, a los que pertenecen estos Municipios.

Por lo tanto, lo procedente –se dijo en aquella ocasión por cuatro votos a favor– sería remitirle al Senado de la República copia certificada de todo el expediente, para que en relación con la problemática a que está sometida a su competencia resuelva lo que considere conveniente sobre el actual conflicto de límites, solicitándole que en su oportunidad

comunique a este Alto Tribunal la resolución que dicte sobre el conflicto de referencia, a fin de continuar el procedimiento que aquí llevamos en esta diversa Controversia Constitucional 51/2004, posición que yo compartí en aquella ocasión en lugar del sobreseimiento y que fuimos cuatro los ministros que en esta primera discusión, el martes veintitrés, llegamos a este convencimiento.

Sin embargo, tal parece que hay dos posiciones que básicamente ya tienen los convencimientos los señores ministros, que es el sobreseimiento por una parte y que se remita todo el expediente al Senado de la República, a fin de que se resuelva conjuntamente con la diversa Controversia 3/98 y la única voz que hasta este momento he escuchado, es la del ministro Díaz Romero que sigue sosteniendo esta posición de sólo remitir copias al Senado de la República y que nos hagamos cargo de esta Controversia, una vez que el Senado de la República haya resuelto la diversa Controversia Constitucional.

Yo quiero manifestarles que, sigo con la posición que voté en la sesión del 23 de mayo, por considerar que estos actos, estos actos que el Municipio de Cihuatlán está reclamando, el de inspección, son actos concretos, la evaluación y el levantamiento de infracciones realizadas en el desarrollo turística y por otro lado, está el conflicto de límites, pero siguen estos actos vivos, sin resolver; si el Senado de la República en una momento y si triunfa la posición de remitir todo al Senado o se sobreseer, cualquiera que sea ésta, bueno, pues se hará cargo finalmente de estos actos si se remite el expediente a la Cámara de Senadores.

En todo caso, yo quiero decirles que sea cual sea la votación mayoritaria a que se arribe en esta Controversia constitucional, yo me haría del engrose y por supuesto, votaría yo, si es que no tiene éxito que suspendamos el procedimiento, votaría por la remisión de todo el expediente al Senado de la República.

Muchas gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que podemos proceder a votación y se simplificaría si en principio votamos por si se sobresee en esta Controversia o no se sobresee; una vez que se tome esta votación, habrá posibilidad quizás de otras votaciones.

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón.

Señor presidente no es más fácil, sobreseimiento e incompetencia, para los que estamos por la incompetencia, tengamos la posibilidad de manifestarlo así, de todas formas va a salir el mismo resultado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que ocurre es que hay una posición del ministro Díaz Romero, que es un poco diferente y entonces no habría esta posibilidad; si se vota por el sobreseimiento, ya obviamente todo el aspecto de incompetencia se elimina y esas distinciones que se han hecho.

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Porque se sobresea.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Contra el sobreseimiento.

En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También en contra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Que no se sobresea.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del sobreseimiento-

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Que se sobresea.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Voto por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Que no se sobresea.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Por el sobreseimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de seis votos en el sentido de sobreseer en la Controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo creo que en la siguiente votación es: si se remite el expediente al Senado de la República, como en esto me parece que hay coincidencia sustancial, pregunto si en votación económica

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Yo pienso que debe de mandársele al Senado de la República un testimonio del expediente para los fines que estime pertinentes, no tanto la pieza de autos en sí mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que técnicamente, lo que se le debe de mandar es el expediente, conservando una copia en la Suprema Corte, por qué, porque es el Senado el que va a conocer de algo que por sus características se ha convertido en un conflicto de límites que ahora es el Senado; para unos es porque ya el Senado es competente.

Ya no quiero debatir, pero se mezclaron muchas cuestiones de tipo técnico que a mí me llevaron al convencimiento de que lo práctico, insisto podía haber optado por otros caminos, pero lo práctico era sobreseer, y ya el Senado tendrá que encargarse de todo, como es la intención de esa reforma. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para una precisión, se le enviaría al Senado solamente como antecedentes exclusivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como un asunto relacionado y yo entendería y en esto quería fortalecer la posición del ministro Valls, de

hacer una tesis, yo creo que aquí esta tesis es de mucha importancia porque se establecería que es improcedente una Controversia Constitucional, en la que de manera directa o indirecta se plantea un problema de conflicto de límites, que según la Constitución, ya debe resolver el Senado de la República y entonces ya evitaríamos situaciones como la de este asunto, por qué, pues porque se aplicaría ese texto de jurisprudencia, o de tesis que en este momento por la votación de seis votos, sería mera tesis, pero que podría de algún modo ya simplificar la solución del asunto. Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es decir, se le enviaría solamente para el efecto de que se agreguen al asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, que se agregue por estar relacionado con la Controversia que se le envió posteriormente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy bien, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A votación si se envía el expediente al Senado, para que se adjunte a la Controversia Constitucional con la que está vinculado e incluso desde la propia demanda de amparo que después fue interpretado como Controversia Constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No hago causa beli, que se le manden las piezas de auto originales al Senado, para que disponga de ellas lo que le plazca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dejando constancia en la Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, que no se le mande un expediente sobreseído al Senado de la República.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que pasa es que bueno, yo siempre he considerado que el competente para conocer de esto es el Senado de la República, entonces que se le mande todo el expediente, para que él conozca.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Que no se le mande.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Que ya no se le mande.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Que sí se le mande.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El sobreseimiento de esta Controversia Constitucional, en nada afecta las competencias del Senado, por lo tanto, es correcto que se le envíe para lo conducente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Que sí se envíe.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Que se le envíe.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Que no se envíe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que sí se le envíe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en el sentido de que se envíe el expediente al Senado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTAS VOTACIONES, QUEDA RESUELTO EL ASUNTO.

Le agradecemos a la ministra Sánchez Cordero que se ocupará del engrose del mismo, tiene la palabra el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.
Para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, se reserva el ministro Cossío, su derecho de formular voto particular.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También señor presidente, para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También a la ministra Luna Ramos, se le reserva su derecho.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para pedirle al señor ministro Cossío, si me permite firmar su voto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, voto de minoría con el ministro Ramón Cossío.

Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También voto de minoría con el ministro José Ramón Cossío. También la ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, haríamos voto de minoría señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se les pasará, ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, yo también quisiera unirme al voto de minoría, nada más que sí me gustaría que si el ministro Díaz Romero tiene a bien, también digamos que se remitieran las copias, porque ya perdimos el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: No, no hemos perdido nada señora ministra, creo que como dijo el señor ministro Castro y Castro, en el Pleno las cosas se hacen mejor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Además, yo añadiría que la ventaja de estos asuntos tan debatidos técnicamente, los votos cumplen con una función complementaria, en cuanto que ayudan a que se entienda mejor lo que se ha decidido y se comprenda además pues el alcance que probablemente tiene la decisión y lo que le toca al Senado, aquí se ha dicho mucho de que en el Senado va a haber una decisión política, bueno es cierto, pero esto no choca con lo jurídico, tendrán que analizarse todos los elementos que finalmente tendrán que llevar a la solución de a quién verdaderamente pertenece lo que es terreno en disputa; bien, señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Dejar a salvo la posibilidad de emitir un voto concurrente. A partir del conocimiento de los...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se deja a salvo la facultad del derecho del ministro Silva Meza, para hacer un voto concurrente una vez que vea como está el engrose.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En su caso, ¿podría adherirme a él?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Naturalmente, se reserva también al ministro Aguirre Anguiano.

Se considera que así se resolvió el asunto, esta sesión se levanta, citándose a ministras y ministros a la que tendrá lugar el próximo jueves a las once de la mañana.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)